

ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

**DOCUMENTOS
BASICOS**

Tercera edición

**MADRID
1994**

Delivered by WTOelibrary to
Test September_2005 (cid 76015206)
Thu, 29 Sep 2005 03:55:05

ISBN 92-844-0096-1
ISSN 1014-7381

Tercera edición, revisada y puesta al día

Impreso por la Organización Mundial del Turismo
Calle Capitán Haya, 42
28020 Madrid
España

ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

**DOCUMENTOS
BASICOS**

Tercera edición

Textos puestos al día el 1 de julio de 1994

**MADRID
1994**

INDICE

	Página
Estatutos de la Organización Mundial del Turismo	1
Anexo: Reglas de Financiación	19
Reglamento Financiero de la Organización Mundial del Turismo	24
Anexo al Reglamento Financiero	39
Fórmula de fijación de las contribuciones de los Estados Miembros de la Organización Mundial del Turismo	43
Reglamento de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo	47
Normas generales para las elecciones por votación secreta	69
Reglamento del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo	72
Reglamento del Comité de Miembros Afiliados de la Organización Mundial del Turismo	86
Convenio entre la Organización Mundial del Turismo y España sobre el estatuto jurídico de la Organización en España	90
Acuerdo complementario relativo a la cooperación del Gobierno español con la Organización Mundial del Turismo, previsto en el artículo 25 del Convenio entre España y la Organización Mundial del Turismo sobre el estatuto jurídico de la Organización en España	106

Acuerdo especial sobre el edificio de la sede de la Organización Mundial del Turismo, previsto en el artículo 24 del Convenio entre la Organización Mundial del Turismo y España relativo al estatuto jurídico de la Organización en España 113

Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo 117

Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización Mundial del Turismo 123

APENDICE

Texto del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 134

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

Constitución

Artículo 1

La Organización Mundial del Turismo, que en adelante se denominará “la Organización”, es una organización de carácter intergubernamental procedente de la transformación de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (UIOOT) por la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Sede

Artículo 2

La sede de la Organización será determinada y podrá ser cambiada en todo momento por decisión de la Asamblea General.

Fines

Artículo 3

1. El objetivo fundamental de la Organización será la promoción y desarrollo del turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. La Organización tomará todas las medidas adecuadas para conseguir este objetivo.

¹Texto adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la UIOOT, celebrada en México D.F. del 17 al 28 de septiembre de 1970, y entrado en vigor el 2 de enero de 1975, a la expiración del plazo señalado en el artículo 36.

2. Al perseguir este objetivo, la Organización prestará particular atención a los intereses de los países en vías de desarrollo en el campo del turismo.

3. Para definir su papel central en el campo del turismo, la Organización establecerá y mantendrá una colaboración efectiva con los órganos adecuados de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. A este respecto, la Organización buscará una relación de cooperación y de participación en las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como organismo participante y encargado de la ejecución del Programa.

Miembros

Artículo 4

La calidad de Miembro de la Organización será accesible a:

- a) los Miembros Efectivos;
- b) los Miembros Asociados;
- c) los Miembros Afiliados.

Artículo 5

1. La calidad de Miembro Efectivo de la Organización será accesible a todos los Estados soberanos.

2. Los Estados cuyos organismos nacionales de turismo sean Miembros Efectivos de la UIOOT en la fecha de la adopción de los presentes Estatutos por la Asamblea General Extraordinaria de la UIOOT, tendrán derecho a ser Miembros Efectivos de la Organización, sin necesidad de votación alguna, mediante la declaración formal de que adoptan los Estatutos de la Organización, y aceptan las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro.

3. Otros Estados pueden hacerse Miembros Efectivos de la Organización si su candidatura es aprobada por la Asamblea General por la mayoría de los dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, a reserva de que dicha mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

Artículo 6

1. La calidad de Miembro Asociado de la Organización será accesible a todos los territorios o grupos de territorios no responsables de la dirección de sus relaciones exteriores.

2. Los territorios o grupos de territorios cuyos organismos nacionales de turismo sean Miembros Efectivos de la UIOOT en el momento de la adopción de los presentes Estatutos por la Asamblea General Extraordinaria de la UIOOT tendrán derecho a ser Miembros Asociados de la Organización, sin que sea necesario un voto, a reserva de que el Estado que asume la responsabilidad de sus propias relaciones exteriores apruebe su ingreso como Miembro y declare en su nombre que dichos territorios o grupos de territorios adoptan los Estatutos de la Organización y aceptan las obligaciones inherentes a su calidad de Miembro.

3. Los territorios o grupos de territorios pueden ser Miembros Asociados de la Organización, si su candidatura recibe la aprobación previa del Estado Miembro que asume la responsabilidad de sus relaciones exteriores, el cual deberá declarar en su nombre que dichos territorios o grupos de territorios adoptan los Estatutos de la Organización y aceptan sus obligaciones de Miembros. Estas candidaturas deben ser aprobadas por la Asamblea por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, a reserva de que dicha mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

4. Cuando un Miembro Asociado de la Organización se hace responsable de la conducta de sus relaciones exteriores, tiene el derecho de hacerse Miembro Efectivo de la Organización mediante una declaración formal, por la cual notifica por escrito al Secretario General que adopta los Estatutos de la Organización y que acepta las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro Efectivo.

Artículo 7

1. La calidad de Miembro Afiliado de la Organización será accesible a las entidades internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales ocupadas de intereses especializados en turismo y a las entidades y asociaciones comerciales cuyas actividades estén relacionadas con los objetivos de la Organización o que son de su competencia.
2. Los Miembros Asociados de la UIOOT en el momento de la adopción de estos Estatutos por la Asamblea General Extraordinaria de la UIOOT, tendrán derecho a ser Miembros Afiliados de la Organización sin necesidad de voto, mediante la declaración de que aceptan las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro Afiliado.
3. Otras entidades internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, ocupadas de intereses especializados en turismo, pueden ser Miembros Afiliados de la Organización, a reserva de que su candidatura a la calidad de Miembro sea presentada por escrito al Secretario General y sea aprobada por la Asamblea por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, a reserva de que dicha mayoría incluya por lo menos la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.
4. Las entidades o asociaciones comerciales con intereses definidos anteriormente en el párrafo 1, pueden ser Miembros Afiliados de la Organización, a reserva de que presenten por escrito sus solicitudes de ingreso al Secretario General, y estén respaldadas por el Estado donde se encuentre la sede de los candidatos. Dichas candidaturas deben ser aprobadas por la Asamblea, por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, a reserva de que dicha mayoría incluya por lo menos la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.
5. Podrá constituirse un Comité de Miembros Afiliados que establezca su propio Reglamento, que será sometido a la aprobación de la Asamblea. El Comité podrá ser representado en las reuniones de la Organización. Podrá solicitar la inscripción de asuntos en el orden del día de esas reuniones. También podrá formular recomendaciones en el momento de las reuniones.

6. Los Miembros Afiliados podrán participar, a título individual o agrupados en el seno del Comité de Miembros Afiliados, en las actividades de la Organización.

Organos

Artículo 8

1. Los órganos de la Organización son los siguientes:
 - a) la Asamblea General, denominada desde ahora la Asamblea;
 - b) el Consejo Ejecutivo, denominado desde ahora el Consejo;
 - c) la Secretaría.
2. Las reuniones de la Asamblea y del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que los órganos respectivos lo determinen de otro modo.

Asamblea General

Artículo 9

1. La Asamblea es el órgano supremo de la Organización y se compondrá de los delegados representantes de los Miembros Efectivos.
2. En cada reunión de la Asamblea, cada Miembro Efectivo y Asociado estará representado por cinco delegados como máximo, uno de los cuales será designado jefe de la delegación por el Miembro.
3. El Comité de Miembros Afiliados podrá designar hasta tres observadores y cada Miembro Afiliado puede nombrar un observador que podrá participar en el trabajo de la Asamblea.

Artículo 10

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria cada dos años y también en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las reuniones extraordinarias podrán convocarse a petición del Consejo o de una mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

Artículo 11

La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

Artículo 12

La Asamblea podrá examinar toda cuestión y formular toda recomendación sobre cualquier tema que entre en el marco de competencia de la Organización. Además de las que por otra parte le han sido conferidas en los presentes Estatutos, sus atribuciones serán las siguientes:

- a) elegir su Presidente y Vicepresidentes;
- b) elegir los Miembros del Consejo;
- c) nombrar al Secretario General por recomendación del Consejo;
- d) aprobar el Reglamento Financiero de la Organización;
- e) fijar las directivas generales para la administración de la Organización;
- f) aprobar el Reglamento del Personal referente al personal de la Secretaría;
- g) elegir los Interventores de Cuentas por recomendación del Consejo;
- h) aprobar el programa general de trabajo de la Organización;
- i) supervisar la política financiera de la Organización y aprobar el presupuesto;

- j) crear cualquier entidad técnica o regional necesaria;
- k) examinar y aprobar informes sobre las actividades de la Organización y de sus órganos y tomar todas las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas que de ellos se desprendan;
- l) aprobar o delegar los poderes con vistas a aprobar la conclusión de acuerdos con los gobiernos y las organizaciones internacionales;
- m) aprobar o delegar los poderes con vistas a aprobar la conclusión de acuerdos con organismos o entidades privadas;
- n) preparar y recomendar acuerdos internacionales sobre cualquier cuestión que entre en el marco de competencia de la Organización;
- o) decidir, de acuerdo con los presentes Estatutos, sobre solicitudes de admisión como Miembro.

Artículo 13

1. La Asamblea elegirá el Presidente y los Vicepresidentes al iniciarse cada reunión.
2. El Presidente presidirá la Asamblea y llevará a cabo las tareas que le hayan sido confiadas.
3. El Presidente será responsable ante la Asamblea en el curso de las sesiones de la misma.
4. El Presidente representa a la Organización durante el período de su mandato en todas las ocasiones en que dicha representación es necesaria.

Consejo Ejecutivo

Artículo 14²

1. El Consejo se compondrá de los Miembros Efectivos elegidos por la Asamblea a razón de un Miembro por cinco Miembros Efectivos, de conformidad con el Reglamento establecido por la Asamblea y con vistas a alcanzar una distribución geográfica justa y equitativa.
2. Un Miembro Asociado, elegido por los Miembros Asociados de la Organización, podrá participar en los trabajos del Consejo, sin derecho a voto.
3. Un representante del Comité de Miembros Afiliados podrá participar en los trabajos del Consejo, sin derecho a voto.

Artículo 15³

Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años, con la excepción de que el período de la mitad de los Miembros del primer Consejo, decidido por sorteo, será de dos años. La elección de la mitad de los Miembros del Consejo se efectuará cada dos años.

² Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su quinta reunión, Nueva Delhi, octubre de 1983 [resolución 134(V)], que se aplica provisionalmente en espera de su entrada en vigor:

“1 bis. El Estado huésped de la sede de la Organización dispone de manera permanente de un puesto suplementario en el Consejo Ejecutivo, al que no se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 1 anterior en lo que se refiere a la distribución geográfica de los puestos del Consejo.”

³ Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su séptima reunión, Madrid, septiembre-octubre de 1987 [resolución 208(VII)] que aún no ha entrado en vigor:

“1. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. La elección de la mitad de los Miembros del Consejo se efectuará cada dos años.

“2. Los mandatos de los Miembros del Consejo que lleguen a expiración no serán inmediatamente renovables, a menos que una inmediata renovación del mandato sea necesaria para salvaguardar una distribución geográfica justa y equitativa. En este caso, la admisibilidad de la petición de la renovación deberá obtenerse por la mayoría de los Miembros Efectivos, presentes y votantes.”

Artículo 16

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año.

Artículo 17

El Consejo elegirá entre sus Miembros electos, un Presidente y unos Vicepresidentes por un período de un año.

Artículo 18

El Consejo adoptará su propio Reglamento.

Artículo 19

Las funciones del Consejo, además de las que le son conferidas en los presentes Estatutos, serán las siguientes:

- a) tomar todas las medidas necesarias, en consulta con el Secretario General, para la ejecución de las decisiones y recomendaciones de la Asamblea e informar de ello a la misma;
- b) recibir del Secretario General los informes sobre las actividades de la Organización;
- c) someter proposiciones a la Asamblea;
- d) examinar el programa general de trabajo de la Organización preparado por el Secretario General, antes de que sea sometido a la Asamblea;
- e) presentar a la Asamblea informes y recomendaciones sobre la contabilidad y las previsiones presupuestarias de la Organización;
- f) crear todo órgano subsidiario requerido por las actividades del Consejo;

- g) desempeñar todas las demás funciones que le puedan ser confiadas por la Asamblea.

Artículo 20

En el intervalo de las reuniones de la Asamblea y en ausencia de disposiciones contrarias en los presentes Estatutos, el Consejo tomará las decisiones administrativas y técnicas que pudieran ser necesarias, en el marco de las atribuciones y recursos financieros de la Organización, e informará de las decisiones tomadas a la Asamblea en su próxima reunión, para que sean aprobadas.

Secretaría

Artículo 21

La Secretaría está compuesta por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar.

Artículo 22

El Secretario General será nombrado por recomendación del Consejo y por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes en la Asamblea, para un período de cuatro años. Dicho nombramiento será renovable.

Artículo 23

1. El Secretario General será responsable ante la Asamblea y el Consejo.
2. El Secretario General aplicará las directrices de la Asamblea y del Consejo. Someterá al Consejo informes sobre las actividades de la Organización, sus cuentas y el proyecto del programa general de trabajo y las previsiones presupuestarias de la Organización.
3. El Secretario General asegurará la representación jurídica de la Organización.

Artículo 24

1. El Secretario General nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con el Reglamento del Personal aprobado por la Asamblea.
2. El personal de la Organización será responsable ante el Secretario General.
3. La consideración primordial al reclutar personal y determinar las condiciones de servicio debe ser la necesidad de asegurar a la Organización empleados que posean las más elevadas normas de eficiencia, competencia técnica e integridad. A reserva de esta condición, se dará la importancia debida a un reclutamiento efectuado sobre una base geográfica tan amplia como sea posible.
4. En cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no buscarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajenos a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales y serán responsables únicamente ante la Organización.

Presupuesto y gastos**Artículo 25**

1. El presupuesto de la Organización destinado a cubrir las actividades administrativas y las del programa general de trabajo será financiado por las contribuciones de los Miembros Efectivos, Asociados y Afiliados, según la escala de valoración aceptada por la Asamblea, así como por todas las otras posibles fuentes de ingresos de la Organización, en conformidad con las disposiciones de las Reglas de Financiación anexas a los presentes Estatutos.
2. El presupuesto preparado por el Secretario General deberá ser sometido a la Asamblea por el Consejo para su examen y aprobación.

Artículo 26

1. Las cuentas de la Organización deberán ser examinadas por dos Interventores de Cuentas, elegidos por la Asamblea para un período de dos años, por recomendación del Consejo. Los Interventores de Cuentas podrán ser reelegidos.
2. Los Interventores de Cuentas, además de examinar las cuentas podrán hacer las observaciones que consideren necesarias en relación con la eficacia de los procedimientos financieros y la gestión, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, las consecuencias financieras de las prácticas administrativas.

Quórum**Artículo 27**

1. Será necesaria la presencia de una mayoría de los Miembros Efectivos para constituir un quórum en las reuniones de la Asamblea.
2. Será necesaria la presencia de una mayoría de los Miembros Efectivos del Consejo para constituir un quórum en las reuniones de éste.

Voto**Artículo 28**

Cada Miembro Efectivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 29

1. A reserva de las disposiciones de los presentes Estatutos, las decisiones sobre cualquier asunto deberán ser tomadas por una mayoría simple de los Miembros Efectivos presentes y votantes.

2. Será necesario un voto de una mayoría de los dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes para tomar decisiones sobre asuntos relativos a las obligaciones presupuestarias y financieras de los Miembros, la sede de la Organización y otras cuestiones consideradas de particular importancia por una mayoría simple de los Miembros Efectivos presentes y votantes en la Asamblea.

Artículo 30

Las decisiones del Consejo serán tomadas por una mayoría simple de los Miembros presentes y votantes, excepto en el caso de recomendaciones presupuestarias y financieras a la Asamblea, las cuales deberán ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

Artículo 31

La Organización tendrá personalidad jurídica.

Artículo 32

La Organización gozará en los territorios de sus Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades requeridos para el ejercicio de sus funciones. Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por acuerdos concluidos por la Organización.

Modificaciones

Artículo 33

1. Cualquier modificación sugerida a los presentes Estatutos y a su anexo será transmitida al Secretario General, quien la comunicará a los Miembros Efectivos, por lo menos seis meses antes de que sea sometida a la consideración de la Asamblea.

2. Una modificación será adoptada por la Asamblea por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes.
3. Una modificación entrará en vigor para todos los Miembros, cuando dos tercios de los Estados Miembros hayan notificado al Gobierno depositario su aprobación de dicha enmienda.

Suspensión

Artículo 34

1. Si la Asamblea advierte que alguno de sus Miembros persiste en proseguir una política contraria al objetivo fundamental de la Organización, como se establece en el artículo 3 de los presentes Estatutos, la Asamblea, mediante una resolución adoptada por una mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, podrá suspender a dicho Miembro del ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios inherentes a la calidad de Miembro.
2. La suspensión deberá mantenerse vigente hasta que la Asamblea reconozca que dicha política haya sido modificada.

Retiro

Artículo 35

1. Cualquier Miembro Efectivo podrá retirarse de la Organización al cabo de un plazo de un año después de notificarlo por escrito al Gobierno depositario.
2. Cualquier Miembro Asociado podrá retirarse de la Organización con las mismas condiciones de previo aviso, a reserva de que el Gobierno depositario haya sido notificado por escrito por el Miembro Efectivo responsable de las relaciones exteriores de dicho Miembro Asociado.
3. Un Miembro Afiliado podrá retirarse de la Organización al cabo de un plazo de un año, después de notificarlo por escrito al Secretario General.

Entrada en vigor

Artículo 36

Los presentes Estatutos entrarán en vigor ciento veinte días después de que cincuenta y un Estados cuyos organismos oficiales de turismo sean Miembros Efectivos de la UIOOT en el momento de adoptar los presentes Estatutos, hayan comunicado oficialmente al depositario provisional su aprobación de los Estatutos y su aceptación de las obligaciones de Miembro.

Depositario

Artículo 37⁴

1. Estos Estatutos y cualquier declaración aceptando las obligaciones de Miembro serán depositados provisionalmente ante el Gobierno de Suiza.
2. El Gobierno de Suiza informará a todos los Estados con derecho a recibir dicha notificación el recibo de tales declaraciones y la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

⁴ Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su cuarta reunión, Roma, septiembre de 1981 [resolución 93(IV)], que se aplica provisionalmente en espera de su entrada en vigor:

“1. Los presentes Estatutos y todas las declaraciones de aceptación de las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro serán depositados ante el Gobierno de España.

“2. El Gobierno de España notificará a todos los Estados con derecho a recibir las la recepción de las declaraciones mencionadas en el párrafo 1 y de las notificaciones formuladas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 35, así como la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de estos Estatutos.”

Lenguas e interpretación

Artículo 38⁵

Las lenguas oficiales de la Organización serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 39

Los textos español, francés, inglés y ruso de los presentes Estatutos serán considerados igualmente auténticos.

Disposiciones transitorias

Artículo 40

La sede se fija provisionalmente en Ginebra (Suiza), en espera de una decisión de la Asamblea General, conforme a las disposiciones del artículo 2.

Artículo 41

Durante un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Estados de la Organización miembros de las Naciones Unidas, de las instituciones especializadas y de la Agencia Internacional de Energía Atómica o Partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, tienen el derecho de hacerse, sin necesidad de voto, Miembros Efectivos de la Organización, mediante una declaración formal por la cual adoptan los Estatutos de la Organización y aceptan las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro.

⁵ Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su tercera reunión, Torremolinos, septiembre de 1979 [resolución 61(III)] que aún no ha entrado en vigor:

“Las lenguas oficiales de la Organización serán el español, el árabe, el francés, el inglés y el ruso.”

Artículo 42

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Estados cuyos organismos nacionales de turismo eran Miembros de la UIOOT en el momento de adoptar los presentes Estatutos y que ya los han adoptado, a reserva de confirmación, podrán participar en las actividades de la Organización con los derechos y obligaciones de Miembro Efectivo.

Artículo 43

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los territorios o grupos de territorios que no son responsables de sus relaciones exteriores, pero cuyos organismos nacionales de turismo eran Miembros Efectivos de la UIOOT en el momento de la adopción de los presentes Estatutos y están, por consiguiente, autorizados a la calidad de Miembro Asociado y que han adoptado los presentes Estatutos, a reserva de aprobación a través del Estado que asume la responsabilidad de sus relaciones exteriores, podrán participar en las actividades de la Organización con los derechos y obligaciones de Miembro Asociado.

Artículo 44

Cuando los presentes Estatutos entren en vigor, los derechos y obligaciones de la UIOOT serán transferidos a la Organización.

Artículo 45

El Secretario General de la UIOOT en la fecha de la entrada en vigor de los presentes Estatutos actuará como Secretario General de la Organización hasta el momento en que la Asamblea haya elegido al Secretario General de la misma.

Hecho en México el 27 de septiembre de 1970.

* * *

El texto de los presentes Estatutos es una copia exacta del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Asamblea General Extraordinaria, Presidente de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo, y del Secretario General de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo.

Copia certificada conforme y completa.

*El Secretario General
de la Unión Internacional de
Organismos Oficiales de Turismo*

Robert C. LONATI

ANEXO

REGLAS DE FINANCIACION

1. El período financiero de la Organización será de dos años.
2. El ejercicio financiero corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
3. El presupuesto será financiado por medio de las contribuciones de los Miembros, según un método de repartición a determinar por la Asamblea y basado en el nivel de desarrollo económico, así como también en la importancia del turismo internacional de cada país, y por medio de otros ingresos de la Organización.
- 4.¹ El presupuesto será formulado en dólares de los Estados Unidos. La moneda de pago de las contribuciones de los Miembros será el dólar de los Estados Unidos. Sin embargo, el Secretario General podrá aceptar otras monedas de pago de las cotizaciones de los Miembros hasta el total autorizado por la Asamblea.
5. Se establecerá un Fondo General. Todas las contribuciones efectuadas en calidad de Miembro, conforme al párrafo 3, los recursos diversos y todo avance sobre el Fondo de Gastos Corrientes serán acreditados al Fondo General, y los gastos de administración y los relativos al programa general serán pagados sobre el Fondo General.

¹ Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su octava reunión, París, agosto de 1989 [resolución 266(VIII)], que se aplica provisionalmente en espera de su entrada en vigor:

“El presupuesto se formulará en dólares de los Estados Unidos. La moneda de pago de las contribuciones de los Miembros será el dólar de los Estados Unidos o cualquier otra moneda o combinación de monedas que indique la Asamblea. Sin embargo, el Secretario General podrá aceptar otras monedas de pago de las contribuciones de los Miembros hasta el total autorizado por la Asamblea.”

6. Se establecerá un Fondo de Gastos Corrientes, cuya cantidad será fijada por la Asamblea. Las contribuciones anticipadas de los Miembros y cualquier otro ingreso del presupuesto que la Asamblea resuelva utilizar en esa forma, se ingresarán al Fondo de Gastos Corrientes. Cuando esto se requiera, se transferirán cantidades de este Fondo al Fondo General.

7. Para la financiación de las actividades no previstas en el presupuesto de la Organización y en las que estén interesados algunos países o grupos de países, podrán ser establecidos fondos fiduciarios; dichos fondos serán financiados por cotizaciones voluntarias. La Organización podrá pedir una remuneración para la administración de dichos fondos.

8. La utilización de los donativos, legados y demás ingresos extraordinarios que no figuren en el presupuesto será decidida por la Asamblea.

9. El Secretario General presentará al Consejo las previsiones presupuestarias, por lo menos tres meses antes de la reunión correspondiente del Consejo. El Consejo examinará dichas previsiones y recomendará el presupuesto a la Asamblea para su examen y aprobación definitiva. Las previsiones del Consejo se enviarán a los Miembros por lo menos tres meses antes de la reunión correspondiente de la Asamblea.

10. La Asamblea aprobará el presupuesto por año para el período de dos años y su repartición para cada año, así como las cuentas de gestión para cada año.

11. Las cuentas de la Organización correspondientes al ejercicio financiero anterior, al término de cada ejercicio financiero, deberán ser comunicadas por el Secretario General a los Interventores de Cuentas y al órgano competente del Consejo.

Los Interventores de Cuentas deberán presentar un informe al Consejo y a la Asamblea.

12.² Los Miembros de la Organización harán entrega de su contribución durante el primer mes del ejercicio financiero correspondiente, por el cual es debida. La suma total de esta contribución decidida por la Asamblea será comunicada a los Miembros dos meses antes del ejercicio financiero al cual se refiere.

Sin embargo, el Consejo podrá aceptar casos de atrasos de pagos de cuotas justificados, resultantes de los diferentes ejercicios financieros que están en vigor en los diferentes países.

² Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su tercera reunión, Torremolinos, septiembre de 1979 [resolución 61(III)], que se aplica provisionalmente en espera de su entrada en vigor:

“Los Miembros de la Organización harán entrega de su contribución durante el primer mes del ejercicio financiero correspondiente, por el cual es debida. La suma total de esta contribución decidida por la Asamblea será comunicada a los Miembros seis meses antes del principio del ejercicio financiero durante el cual se celebre la Asamblea General, y dos meses antes del principio de los demás ejercicios financieros. Sin embargo, el Consejo podrá aceptar casos de atrasos de pagos de cuotas justificados, resultantes de los diferentes ejercicios financieros que están en vigor en los diferentes países.”

13.³ Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros en forma de servicios, y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo, cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo, la Asamblea podrá, no obstante, autorizar a este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización, si llegara a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

14. Un Miembro que se retire de la Organización tendrá la obligación de pagar la parte adecuada de su contribución sobre una base de prorata hasta la fecha en que su retiro sea efectivo.

Al calcularse las contribuciones de los Miembros Asociados y Afiliados, se tomarán en cuenta los diversos requisitos de su calidad de Miembro, así como los limitados derechos de que gozan en la Organización.

³ Texto de la modificación adoptada por la Asamblea General en su cuarta reunión, Roma, septiembre de 1981 [resolución 92(IV)], que aún no ha entrado en vigor:

“a) Un Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no podrá formar parte del Consejo Ejecutivo ni ejercer función alguna en el seno de los órganos de la Asamblea General.

“b) Al Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, sin haber podido explicar la naturaleza de las circunstancias que le impiden proceder a ese pago ni haber indicado las medidas que adoptará para liquidar sus atrasos, deberá pagar estos últimos con un recargo compensatorio que ascenderá al dos por ciento de dichos atrasos.

“c) Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros, en forma de servicios y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo, cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo, la Asamblea podrá, no obstante, autorizar a este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización, si llegara a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.”

Hecho en México el 27 de septiembre de 1970.

* * *

El texto de las presentes Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, es una copia exacta del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Asamblea General Extraordinaria, Presidente de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo, y del Secretario General de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo.

Copia certificada conforme y completa.

*El Secretario General
de la Unión Internacional de
Organismos Oficiales de Turismo*

Robert C. LONATI

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

CAPITULO I

Aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Organización Mundial del Turismo, de ahora en adelante denominada “la Organización”. Solamente podrá ser modificado por la Asamblea General, por recomendación del Consejo Ejecutivo. En caso de contradicción entre una de sus disposiciones y una disposición de los Estatutos, será el texto de los Estatutos el que prevalecerá.

CAPITULO II

Período financiero

Artículo 2

El período financiero de la Organización será de dos años.

Artículo 3

El ejercicio financiero se extenderá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

¹ Texto adoptado el 23 de mayo de 1975 por la primera reunión de la Asamblea General de la Organización, y modificado el 8 de octubre de 1993 por la décima reunión de la Asamblea General [resolución 320(X)].

CAPITULO III

Presupuesto

Artículo 4

1. El Secretario General preparará las previsiones del presupuesto-programa y las someterá a los Miembros del Consejo, al menos tres meses antes de la próxima reunión del Consejo, con una nota explicativa.
2. El presupuesto-programa será establecido en dólares de los Estados Unidos.
3. Las previsiones presupuestarias tratarán sobre los ingresos y gastos de cada ejercicio financiero, dividiéndose, según su carácter, en partes y en secciones; las partes y las secciones se dividirán. según el tipo de ingresos y gastos, en capítulos y en partidas.
4. Las previsiones presupuestarias cubrirán el programa de trabajo propuesto para cada ejercicio del período financiero siguiente, y contendrán toda clase de información, anexo o documento explicativo solicitados por la Asamblea o el Consejo o en su nombre, y todos los documentos o anexos complementarios que el Secretario General estime convenientes.
5. Las incidencias financieras de cualquier decisión tomada por los órganos de la Organización deberán permanecer dentro de los límites del presupuesto aprobado. El Secretario General informará a la Asamblea acerca de las incidencias financieras de todas las proposiciones relativas a las actividades de la Organización, antes de que estas proposiciones sean adoptadas.
6. Los proyectos de cooperación técnica serán financiados mediante otros recursos que las contribuciones obligatorias de los Miembros de la Organización.

Artículo 5

1. a) Las asignaciones aprobadas por la Asamblea para un período financiero constituirán una autorización al Secretario General para contraer obligaciones y efectuar los pagos a cuyos fines hayan sido votados los créditos, hasta el total de las sumas acordadas.
 - b) El Secretario General podrá igualmente, a reserva de una autorización presupuestaria ulterior, contraer obligaciones para gastos administrativos para un ejercicio futuro antes de que sean votadas las asignaciones, cuando estas obligaciones sean necesarias para la prosecución del buen funcionamiento de la Organización, a reserva de que estas obligaciones no excedan el 50 por ciento del total de las asignaciones previstas para las necesidades del mismo orden administrativo del período financiero en curso. El Secretario General informará al Consejo y a la Asamblea.
-
2. a) Los créditos serán utilizables durante los doce meses siguientes al final del período financiero para el cual fueran previstos, en la medida necesaria para liquidar los compromisos relativos a las mercancías provistas y a los servicios proporcionados durante el período financiero, así como para liquidar cualquier otro gasto regularmente contraído en el período financiero y que todavía no haya sido pagado. El saldo de los créditos no asignados al final de un período financiero, después de deducidas todas las contribuciones que los Estados Miembros deban en concepto de este período financiero será repartido entre los Estados Miembros en proporción de sus contribuciones fijadas y pagadas en su totalidad, para este período financiero. La suma que así recaiga en un Estado Miembro será asignada conforme a las disposiciones del artículo 10.1 c). Con carácter excepcional, a propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea General podrá decidir que el saldo de los créditos no asignados se impute al Fondo General o al Fondo de Gastos Corrientes.

- b) Salvo en el caso de que la Asamblea General decida que el saldo de los créditos no asignados se impute al Fondo General o al Fondo de Gastos Corrientes, al expirar el plazo de doce meses previsto en el artículo 5.2 a), el saldo que arrojen las asignaciones una vez deducidas todas las contribuciones que los Estados Miembros sigan debiendo en concepto del período financiero para el cual fueran previstos los créditos, será repartido entre los Estados Miembros en proporción de sus contribuciones fijadas y pagadas en su totalidad para este período financiero. La suma que así recaiga en un Estado Miembro será asignada conforme a las disposiciones del artículo 10.1 c).
3. a) El Secretario General podrá efectuar transferencias que interesen a secciones de la misma parte del presupuesto, con el acuerdo del Comité de Presupuesto y Finanzas. Este acuerdo no será necesario para transferencias entre capítulos o entre partidas de la misma sección. El Secretario General informará al Consejo sobre estas transferencias en su próxima reunión ordinaria.
- b) Las transferencias de una parte a otra del presupuesto deberán ser autorizadas por el Consejo, según recomendación del Comité de Presupuesto y Finanzas.
- c) Con el acuerdo del Comité de Presupuesto y Finanzas, el Secretario General podrá efectuar transferencias de créditos del primero al segundo ejercicio de cada período financiero. Todas las transferencias efectuadas deberán utilizarse con arreglo al programa aprobado para el período financiero en cuestión.
4. El Secretario General administrará los créditos previstos para el período financiero, de manera que pueda hacer frente a toda clase de gastos en el curso de este período y procurará que las obligaciones y gastos correspondan al presupuesto-programa aprobado por la Asamblea, a reserva de lo estipulado en el párrafo 3 a) y b).

CAPITULO IV

Recaudación de contribuciones

Artículo 6

1. Las contribuciones de los Miembros de la Organización se determinarán conforme a la escala de cuotas adoptada por la Asamblea.
2. Para el cálculo de las contribuciones de los Miembros Asociados, la Asamblea deberá tener en cuenta el carácter particular de su calidad de Miembro y los derechos limitados de que se favorecen dentro de la Organización.
3. La contribución debida por los Miembros Afiliados será fijada por la Asamblea en una suma correspondiente a los gastos administrativos a que den lugar los servicios que reciban y la ejecución de su programa de trabajo, establecido en consulta con el Presidente del Comité de Miembros Afiliados.

Artículo 7

1. La cuantía de las contribuciones de los Miembros y de los anticipos al Fondo de Gastos Corrientes, decidida por la Asamblea conforme a los artículos 6 y 10.1 c), se comunicará a los Miembros seis meses antes del comienzo del ejercicio financiero al cual se refiera.
2. Las contribuciones y los anticipos serán debidos y exigibles en su totalidad durante el primer mes del ejercicio financiero al cual se refieran. Al día 1º de enero del ejercicio siguiente, el saldo impagado de estas contribuciones y de estos anticipos será considerado como atraso de un año.
3. El Secretario General comunicará al Consejo los casos de atrasos justificados resultantes de los sistemas presupuestarios vigentes en los diferentes países y de las fechas de los distintos ejercicios financieros.
4. El Consejo podrá aceptar los casos de atrasos justificados resultantes de los sistemas presupuestarios vigentes en los diferentes países y de las fechas de los diferentes ejercicios financieros.

Artículo 8

1. Cuando un Miembro Efectivo, Asociado o Afiliado se encuentre en demora de un año o más en el pago de sus contribuciones, el Secretario General le dirigirá una comunicación para recordarle las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

2. Cuando la suma de los atrasos debidos por un Miembro Efectivo, Asociado o Afiliado, sea igual o superior a la suma de las contribuciones que deba para dos ejercicios financieros, el Secretario General informará de ello a este Miembro a la expiración de estos dos ejercicios, y le notificará que, conforme al párrafo 13 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización, será privado del privilegio del que se benefician los Miembros en forma de servicios, y si se trata de un Miembro Efectivo, del derecho a voto.

3. El Secretario General comunicará esta notificación a todos los órganos de la Organización en que el Miembro interesado esté normalmente llamado a votar.

4. Para cada uno de los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 3, se tendrá en cuenta la aceptación por el Consejo de los atrasos justificados, prevista en el artículo 7.4 del presente Reglamento.

5. Por recomendación del Consejo, la Asamblea podrá, sin embargo, permitir a un Miembro al cual se apliquen las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, que continúe beneficiándose de los servicios de la Organización y, si se trata de un Miembro Efectivo, que participe en las votaciones de los órganos de la Organización, a reserva de que se constate que el incumplimiento es debido a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

6. Hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre esta propuesta, el Miembro Efectivo no tendrá el derecho a recibir servicios ni a votar, ni el Miembro Asociado o Afiliado a recibir los servicios de la Organización.

7. Si el Consejo constata que el incumplimiento es debido a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro, establecerá en su informe:

- a) el carácter de estas circunstancias;

- b) las medidas que convenga tomar con vistas al pago de los atrasos.

8. Cualquier decisión de la Asamblea que autorice a un Miembro Efectivo en atraso en el pago de su contribución a que participe en la votación, será válida para la reunión de la Asamblea en la cual se haya tomado tal decisión. Esta decisión mantendrá sus efectos con respecto al Consejo y a todo órgano subsidiario hasta la apertura de la reunión de la Asamblea que siga inmediatamente a aquélla en que la decisión haya sido tomada.

9. La decisión que permita a un Miembro Efectivo, Asociado o Afiliado en atraso en el pago de su contribución que continúe recibiendo los servicios de la Organización, será válida hasta la apertura de la reunión que sigue inmediatamente a aquélla en que la decisión haya sido tomada.

Artículo 9

Un Miembro que se retire de la Organización estará obligado a pagar su contribución en prorrato hasta la fecha en que su retiro se haga efectivo.

CAPITULO V

Fondos

Artículo 10

1. Fondo General

- a) Será establecido un Fondo General al que se acreditarán los ingresos procedentes de las contribuciones de los Miembros, del ejercicio en curso o atrasadas, los recursos diversos y cualquier anticipo hecho por el Fondo de Gastos Corrientes, y del cual se deducirán los gastos generales y las sumas reembolsadas al Fondo de Gastos Corrientes, según los términos del artículo 10.2 e).
- b) Las cuentas del Fondo General deberán estar conformes con las disposiciones del artículo 4.3.

- c) A reserva de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) y en el párrafo 2 e) del presente artículo, al término del período financiero, cualquier saldo excedente se distribuirá entre los Miembros Efectivos y Asociados conforme a la escala de contribuciones aplicables para este período, y la suma que corresponda a cada Miembro deberá ser liberada y asignada en primer lugar al pago total o parcial de cualquier anticipo debido por este Miembro al Fondo de Gastos Corrientes, seguidamente al pago de sus contribuciones atrasadas y por último a sus contribuciones para el año financiero que siga a aquél en que se haya efectuado la verificación.
- d) Las contribuciones de los Miembros Efectivos, según son definidos en los artículos 4 a) y 5.2 de los Estatutos de la Organización, que se conviertan en Miembros de la Organización entre dos reuniones de la Asamblea, serán fijadas según la fórmula de repartición adoptada por la Asamblea. Estas contribuciones serán ingresadas en el Fondo General.
- e) El Secretario General podrá aceptar contribuciones voluntarias, a condición de que estas contribuciones y sumas sean ofrecidas con fines compatibles con los principios, objetivos y actividades de la Organización. La aceptación de las contribuciones y sumas que impliquen, directa o indirectamente, obligaciones financieras suplementarias para los Miembros exige el asentimiento de la Asamblea.
- f) Las contribuciones voluntarias, como donaciones, legados y otros ingresos extraordinarios a los que no se haya asignado ningún fin específico, serán consideradas como “ingresos diversos” e inscritas en el crédito del Fondo General. El empleo de estos ingresos diversos será determinado por la Asamblea.

2. Fondo de Gastos Corrientes

- a) Se establecerá un Fondo de Gastos Corrientes por un total que será fijado por la Asamblea. Los anticipos sobre las contribuciones de los Miembros y cualquier otro ingreso que la Asamblea destine a este efecto serán pagados al Fondo de Gastos Corrientes. Cuando sea necesario, las transferencias de este Fondo podrán efectuarse al Fondo General.

- b) El Fondo de Gastos Corrientes tendrá por objeto anticipar sumas al Fondo General, con el fin de financiar los gastos presupuestarios en espera del pago de las contribuciones y, con la autorización previa del Consejo Ejecutivo para cada caso particular, hacer frente a necesidades imprevistas o circunstancias excepcionales.
- c) Además de su primera contribución hecha conforme al artículo 6, por una cantidad que determinará la Asamblea, cada Miembro pagará una contribución previa que será transferida al Fondo de Gastos Corrientes. Las sumas procedentes así de los nuevos Miembros serán consideradas, a menos que la Asamblea lo decida de otro modo, como un aumento del nivel del Fondo de Gastos Corrientes. Las contribuciones previas pagadas por cada Miembro al Fondo de Gastos Corrientes serán llevadas al crédito de este Miembro a dicho Fondo.
- d) Cuando la cuantía del Fondo de Gastos Corrientes, según esté fijada por la Asamblea, exceda, en opinión de la Asamblea, la cuantía necesaria para responder al objeto indicado en el párrafo 2 b) del presente artículo, cualquier excedente de crédito debido a un Miembro será extraído inmediatamente del Fondo de Gastos Corrientes y asignado en primer lugar a las contribuciones atrasadas, después a las contribuciones en curso y, finalmente, a elección de este Miembro, reembolsado o imputado sobre las futuras contribuciones.
- e) Los anticipos efectuados por el Fondo de Gastos Corrientes para financiar los gastos presupuestarios conforme al artículo 10.2 g) del presente Reglamento, serán reembolsados por el Fondo General desde el momento en que los ingresos a este fin se encuentren disponibles y siempre que estos ingresos lo permitan y, de todas maneras, en el transcurso del período financiero siguiente.
- f) Si un Miembro se retira de la Organización, las sumas que figurasen en su crédito en el Fondo de Gastos Corrientes servirán para liquidar las obligaciones financieras que este Miembro pudiera tener hacia la Organización y, si queda un saldo residual, éste será reservado al Miembro.

- g) Los ingresos producidos por las inversiones, según están definidas en el artículo 12.1 del presente Reglamento, de las sumas procedentes del Fondo de Gastos Corrientes, serán considerados como ingresos diversos de la Organización e incorporados al Fondo General.

3. Fondos en Fideicomiso

- a) Podrán establecerse Fondos en Fideicomiso aceptados por el Consejo para financiar las actividades no previstas en el presupuesto de la Organización, en las que estén interesados ciertos países miembros o grupos de países miembros. Estos Fondos serán financiados por contribuciones voluntarias. La Organización podrá solicitar una remuneración por la administración de estos Fondos.
- b) Los Fondos en Fideicomiso solamente deberán emplearse para el uso específico al cual los destine el donante, a reserva de que los objetivos de estas contribuciones estén en armonía con la política, los fines y las actividades de la Organización. Los objetivos y límites de los Fondos en Fideicomiso deberán ser claramente definidos.
- c) Cualquier gasto relativo a los Fondos en Fideicomiso será financiado por las contribuciones voluntarias correspondientes. Estos Fondos serán administrados conforme al presente Reglamento. Se informará al Consejo y, eventualmente, a la Asamblea sobre la gestión de los Fondos en Fideicomiso.

Artículo 11

1. A reserva de las disposiciones del artículo 12.1 del presente Reglamento, el Secretario General designará el organismo u organismos de depósito en los cuales se depositarán los fondos de la Organización.
2. Los intereses percibidos serán inscritos en el crédito del Fondo General, conforme a las disposiciones del artículo 10.1 del presente Reglamento.

Artículo 12

1. El Secretario General podrá efectuar inversiones a corto plazo, no necesarias para exigencias inmediatas, e informar periódicamente al Consejo sobre las inversiones que así haya efectuado.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 10.2 g), los intereses de estas inversiones serán acreditados al Fondo General.

CAPITULO VI**Fiscalización interna****Artículo 13**

1. Incumbirá al Secretario General:
 - a) establecer, en consulta con el Consejo, disposiciones financieras detalladas para asegurar una gestión financiera eficaz y basada en principios de economía;
 - b) ocuparse de que todos los pagos sean efectuados contra recibo y otras piezas justificativas que prueben que los servicios o los bienes objeto de los pagos han sido efectivamente recibidos y que no se ha realizado ningún pago previo;
 - c) designar el o los funcionarios encargados de recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - d) asegurar una fiscalización financiera interna que permita un examen constante y eficaz o verificaciones posteriores de las operaciones financieras, con el fin de garantizar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y utilización de todos los recursos financieros de la Organización;

- ii) la conformidad de las obligaciones y gastos con las asignaciones u otros recursos financieros votados por la Asamblea o con los objetivos especificados para los Fondos en Fideicomiso.
2. No se incurrirá en ninguna obligación hasta que los créditos u otras autorizaciones sean acordados por escrito bajo la autoridad del Secretario General.
3. El Secretario General tomará las disposiciones necesarias para asegurar la protección de la Organización contra cualquier pérdida debida al comportamiento de los funcionarios a los cuales haya encargado la custodia de los fondos de la Organización o los pagos efectuados sobre estos fondos.
4. Previa aprobación del Consejo, el Secretario General podrá autorizar la anulación o la inscripción en el capítulo “pérdidas y ganancias” de las pérdidas de dinero, material o elementos del activo, a reserva de someter, junto a las cuentas, un estado de todos los totales anulados a los Interventores de Cuentas.

Artículo 14

1. El Secretario General se encargará de las cuentas necesarias y del establecimiento de estados de cuentas al final de cada ejercicio financiero. Estos estados de cuentas deberán indicar:
- a) los ingresos y gastos de todos los fondos, conforme al artículo 4.3 del presente Reglamento;
 - b) la situación de las asignaciones presupuestarias, en la que se hará constar:
 - i) la cuantía inicial de las asignaciones presupuestarias;
 - ii) los cambios de las asignaciones presupuestarias con motivo de cualquier transferencia;
 - iii) los créditos no incluidos en las asignaciones aprobadas por la Asamblea, si los hubiere;

- iv) los desembolsos autorizados con cargo a las asignaciones presupuestarias o, en su caso, a otros créditos;
- c) el activo y el pasivo de la Organización.
2. El Secretario General facilitará asimismo cuantos datos de otra índole puedan ser útiles sobre la situación financiera de la Organización.
 3. Las cuentas de la Organización se establecerán en dólares de los Estados Unidos. La composición de las disponibilidades se indicará según las divisas de que estén compuestas. La escritura en los libros contables indicará los haberes líquidos en divisas distintas al dólar. El Secretario General incluirá en los estados de cuentas precisiones sobre la obtención y utilización de las divisas y sobre su paridad en relación al dólar de los Estados Unidos.
 4. Cada Fondo en Fideicomiso será objeto de una contabilidad separada.
 5. El Secretario General someterá a los Interventores de Cuentas elegidos conforme a las disposiciones del artículo 15, y antes del 31 de marzo del año siguiente, las cuentas relativas a cada ejercicio comprendido en el período financiero.
 6. Antes del 30 de abril de cada año, el Secretario General someterá al Consejo, previa verificación definitiva, el estado de cuentas del ejercicio financiero precedente. El Secretario General presentará también dos veces por año al Consejo un estado provisional de la situación financiera.
 7. Para tener en cuenta las modificaciones de los tipos de cambio de divisas, las ganancias y pérdidas serán abonadas y cargadas en el Fondo General.

CAPITULO VII

Intervención de cuentas

Artículo 15

1. La Asamblea elegirá, entre sus Miembros Efectivos y por recomendación del Consejo, dos Interventores de Cuentas para verificar las cuentas de la Organización.
2. Los Interventores de Cuentas serán elegidos para un mandato de dos años y serán reelegibles.

Artículo 16

1. La verificación de cuentas será efectuada cada año conforme a las reglas usuales generalmente aceptadas en la materia y, a reserva de cualquier norma especial de la Asamblea, conforme al mandato adicional adjunto en anexo al presente Reglamento.
2. Los Interventores de Cuentas, además de sus funciones de examen de cuentas, podrán presentar las observaciones que estimen necesarias sobre la eficacia de los procedimientos financieros y la gestión, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, de manera general, las consecuencias financieras de las prácticas administrativas. Los Interventores de Cuentas ejercerán su actividad según las disposiciones del artículo 26.2 de los Estatutos.
3. Los Interventores de Cuentas serán independientes y los únicos responsables de la realización de la verificación.
4. El Consejo podrá solicitar a los Interventores de Cuentas que realicen ciertas verificaciones específicas y que presenten informes separados sobre sus resultados.
5. El Secretario General proporcionará a los Interventores de Cuentas las facilidades que puedan necesitar para efectuar la verificación.

Artículo 17

1. Los Interventores de Cuentas establecerán un informe sobre la verificación de los estados financieros y de los cuadros anexos en el cual consignarán las informaciones que estimen necesarias.
2. El informe de los Interventores de Cuentas, así como los estados financieros verificados, serán transmitidos al Consejo, conforme a cualquier norma dada por la Asamblea. El Consejo examinará los estados financieros y los informes de verificación de cuentas y los transmitirá a la Asamblea, añadiendo a ellos las observaciones que estime convenientes.
3. Los Interventores de Cuentas efectuarán la verificación de cuentas según la base de las disposiciones contenidas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea General.

ANEXO AL REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

1. Los Interventores de Cuentas verificarán conjunta y separadamente las cuentas de la Organización, incluyendo todas las cuentas de los Fondos en Fideicomiso, con el fin de cerciorarse:

- a) de que los estados financieros están conformes con los libros y escrituras de la Organización;
- b) de que las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las Reglas de Financiación y al Reglamento Financiero, a las disposiciones presupuestarias y a otras directrices aplicables;
- c) de que los valores y el efectivo depositados en bancos o en caja han sido verificados mediante certificados, directamente recibidos de los depositarios de la Organización, o bien efectivamente contabilizados;
- d) de que la fiscalización interna, incluyendo la verificación interna de cuentas, son adecuadas;
- e) de que todos los elementos del activo y del pasivo, así como todo superávit y déficit, han sido contabilizados según procedimientos que los Interventores de Cuentas estimen satisfactorios.

2. Los Interventores de Cuentas son los únicos en tener competencia para aceptar en todo o en parte las certificaciones y comprobantes provistos por el Secretario General y podrán, si lo estiman oportuno, proceder al examen y a la verificación detallados de toda pieza contable relativa a las operaciones financieras o al suministro y el material.

3. Los Interventores de Cuentas tendrán libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, escrituras y documentos contables que estimen necesitar para efectuar la verificación. Los Interventores de Cuentas respetarán el carácter confidencial de cualquier información así considerada que haya sido puesta a su disposición y solamente harán uso de ella para lo que afecte directamente a la ejecución de las operaciones de verificación.

4. Los Interventores de Cuentas no estarán autorizados a rechazar cualquier capítulo de las cuentas, pero llamarán la atención del Secretario General acerca de toda operación cuya regularidad u oportunidad estimen discutible, con el fin de que el Secretario General tome las medidas oportunas. Cualquier objeción originada en el transcurso de la verificación de cuentas en lo que respecta a estas u otras operaciones, deberá ser inmediatamente indicada al Secretario General.

5. Los Interventores de Cuentas harán y firmarán la siguiente declaración:

“Hemos examinado los estados financieros siguientes, numerados de ... a ... y debidamente identificados, así como los cuadros correspondientes de la Organización Mundial del Turismo para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 19... Especialmente, hemos efectuado un examen atento de los procedimientos de contabilidad y realizado las verificaciones de las escrituras de contabilidad y otros documentos justificativos que hemos estimado necesarios en las circunstancias. Como resultado de este examen, nuestra opinión es que los estados financieros reflejan adecuadamente las operaciones financieras contabilizadas para el ejercicio y que dichas operaciones se ajustaron al Reglamento Financiero, a las disposiciones presupuestarias y a las demás directrices aplicables, representando bien la situación financiera al 19..”

añadiendo, si fuese necesario:

“a reserva de las observaciones presentadas en el informe que precede”.

6. En su informe sobre los estados de cuentas, los Interventores de Cuentas indicarán:

- a) el carácter y alcance de la verificación que han realizado;
- b) los elementos que tengan relación con el carácter completo o la exactitud de las cuentas, incluyendo, llegado el caso:
 - i) las informaciones necesarias para la interpretación correcta de las cuentas;
 - ii) cualquier suma que hubiera debido percibirse pero que no haya sido inscrita en cuenta;
 - iii) cualquier suma que haya sido objeto de una obligación de gasto regular o condicional y que no haya sido considerada en los estados financieros;
 - iv) los gastos no apoyados por suficientes documentos comprobantes;
 - v) si se han llevado adecuada y debidamente los libros de contabilidad. Deberán indicarse los casos en que la presentación material de los estados de cuentas se aparte de los principios contables generalmente aceptados;
- c) las demás cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Asamblea General, tales como:
 - i) los casos de fraude o de presunción de fraude;
 - ii) el despilfarro o utilización de fondos o de otros haberes de la Organización, incluso cuando las cuentas relativas a la operación efectuada estuvieran en regla;
 - iii) los gastos que puedan implicar ulteriormente considerables desembolsos para la Organización;
 - iv) cualquier defecto, general o particular, del sistema que rija el control de ingresos y gastos o el de suministros y material;
 - v) los gastos no conformes con las intenciones de la Asamblea General, teniendo en cuenta las transferencias debidamente autorizadas en el interior del presupuesto;

- vi) los gastos en exceso de los créditos asignados, teniendo en cuenta las modificaciones resultantes de transferencias debidamente autorizadas en el interior del presupuesto;
 - vii) los gastos no conformes con las autorizaciones correspondientes;
- d) la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas al suministro y al material, establecida según el inventario y el examen de los libros;
- e) si lo estiman conveniente, las operaciones que hayan sido contabilizadas en el transcurso de un ejercicio anterior y a cuyo propósito se hayan obtenido nuevas informaciones o las operaciones que deban realizarse en el transcurso de un ejercicio ulterior y a cuyo propósito parezca oportuno informar previamente a la Asamblea General.
7. Los Interventores de Cuentas podrán presentar a la Asamblea General o al Secretario General todas las observaciones relativas a las constataciones efectuadas con ocasión de la verificación, así como cualquier comentario que estimen apropiado a propósito del informe financiero del Secretario General.
8. Cada vez que se limite el alcance de la verificación o que los Interventores de Cuentas no hayan podido obtener comprobantes suficientes, deberán mencionarlo en su informe, precisando las razones de sus observaciones y las repercusiones sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.
9. Los Interventores de Cuentas no deberán en ningún caso hacer figurar críticas en su informe sin dar previamente al Secretario General una posibilidad adecuada para que les facilite explicaciones sobre el punto litigioso.

FORMULA DE FIJACION DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

PRINCIPIOS GENERALES

1. El principio de la financiación del presupuesto con las contribuciones de los Miembros y del método de cálculo aplicado para establecerlas figura en el párrafo 3 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos, en las que se dispone lo siguiente:

“El presupuesto será financiado por medio de las contribuciones de los Miembros, según un método de repartición a determinar por la Asamblea y basado en el nivel de desarrollo económico, así como también en la importancia del turismo internacional de cada país, y por medio de otros ingresos de la Organización.”

2. La Asamblea General adoptó la fórmula de repartición entre los Estados Miembros de la cuantía de los gastos financiados por sus contribuciones. Dicha fórmula se basa en los siguientes principios:

a) División de esa cuantía en dos partes:

- la primera, igual a 25 por ciento de los gastos netos, se distribuirá en partes iguales entre todos los Estados Miembros;
- la segunda, igual a 75 por ciento de los gastos netos, se repartirá a prorrata entre los 77 Estados Miembros con mayor capacidad contributiva.

¹ Adoptada el 23 de mayo de 1975 por la primera reunión de la Asamblea General, y modificada el 2 de septiembre de 1989 por la octava reunión de la Asamblea General [resolución 258(VIII)].

b) Capacidad contributiva:

La capacidad contributiva de los Estados Miembros se evalúa en función de dos factores económicos (el ingreso nacional y el ingreso per cápita) y de un factor técnico (los ingresos del turismo internacional). Estos tres factores se ponderarán por medio de la fórmula desarrollada en los párrafos 3 y siguientes.

c) Importe máximo de las contribuciones:

La cuota de un Estado Miembro al presupuesto de la OMT no puede superar 5 por ciento de ese presupuesto.

d) Diferencia entre las contribuciones:

La diferencia entre la contribución más alta y la más baja será de 1 a 20.

CLASIFICACION DE LOS PAISES EN FUNCION DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Estadística de referencia

3. Los datos estadísticos utilizados para evaluar los tres factores citados en el párrafo 2 b) son los siguientes:

- en el caso de los factores económicos, los datos utilizados por las Naciones Unidas para calcular las contribuciones de sus Estados Miembros;
- en el caso del factor turístico, los datos facilitados por los Estados Miembros de la OMT o, en su defecto, los que se obtengan del Fondo Monetario Internacional.

En todos los casos, se empleará un promedio de los datos correspondientes al período de diez años considerado por las Naciones Unidas para establecer factores económicos. Toda modificación que introduzcan las Naciones Unidas en la duración de ese período de referencia se aplicará en la OMT.

Deducciones - Correcciones

4. Esos factores se disminuirán cuando corresponda otra de las deducciones siguientes:

a) Renta comparada por habitante:

Se aplicará una deducción de la renta nacional de los Estados Miembros cuya renta por habitante sea inferior a 2.200 dólares. La diferencia entre esa renta por habitante y la cantidad de 2.200 dólares se expresará en forma porcentual, y se deducirá el 85 por ciento de ese porcentaje de la renta nacional del Estado para calcular la parte alícuota que le corresponda.

El límite mínimo de la renta por habitante y el porcentaje de la deducción serán los que fijen las Naciones Unidas para calcular las contribuciones de sus Miembros. Toda modificación introducida por esa Organización se aplicará a la OMT.

b) Se practicará una deducción suplementaria de 50 por ciento en los factores económicos y en el turístico a favor de los Estados cuya población sea igual o inferior a un millón de habitantes.

5. Una vez determinados por ese procedimiento los datos de esos tres factores, los correspondientes a todos los Estados Miembros se multiplicarán por el coeficiente corrector necesario para igualar el valor más alto a un millón.

Coefficientes de ponderación

6. Una vez practicadas esas deducciones y correcciones, cada uno de los factores recibirá el coeficiente de ponderación siguiente:

- IN	45 %	}			
		}	= 70 %	}	
- IPC	25 %	}		}	
		}		}	= 100 %
- Ingresos turísticos	30 %	}	= 30 %	}	

Delivered by WTOelibrary to
 Test September_2005 (cid 76015206)
 Thu, 29 Sep 2005 03:55:05

7. La suma ponderada de esos factores será la que permita evaluar la capacidad contributiva de los Estados Miembros.

Cálculo de las contribuciones

8. Una vez dividida entre los Estados Miembros la primera parte de la cuantía de los gastos financiados por sus contribuciones, de conformidad con el párrafo 2 a), la segunda parte de esa cuantía (75 por ciento) se distribuirá entre los 77 primeros de los Estados Miembros, clasificados por orden decreciente con arreglo a los resultados de la aplicación de la fórmula descrita en los párrafos 3 a 7 en siete grupos compuestos de la manera siguiente:

- 1 Estado que contribuye con el 6,3333 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 8 Estados que contribuyen con el 3,7583 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 10 Estados que contribuyen con el 2,0667 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 10 Estados que contribuyen con el 1,9000 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 10 Estados que contribuyen con el 0,9867 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 10 Estados que contribuyen con el 0,8333 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)
- 28 Estados que contribuyen con el 0,2047 % de la 2ª parte del presupuesto (75 %)

9. La contribución de cada Estado Miembro al presupuesto de la OMT equivaldrá, por tanto, a la suma de su contribución a la primera parte del presupuesto y de su contribución a la segunda parte.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

Preámbulo

1. El presente Reglamento se adopta de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, a los que estará subordinado.
2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estatuto”, por “Asamblea” y por “Consejo” los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo.

Artículo 1

1. El Secretario General convocará a la Asamblea en reunión ordinaria cada dos años en la sede de la Organización.
2. La Asamblea podrá reunirse en otro lugar, si ella misma lo decide, siempre que el país huésped reembolse los gastos suplementarios ocasionados por la reunión.
3. Las fechas de las reuniones serán fijadas por la Asamblea o por el Consejo, si éste recibe poderes para hacerlo, y se comunicarán a los Miembros de la Organización con una antelación mínima de siete meses.

Artículo 2

Si el Consejo lo decide, o si lo piden la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización, el Secretario General convocará a la Asamblea en reunión extraordinaria, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se adopte la decisión o se reciba la petición.

¹ Texto adoptado el 23 de mayo de 1977 por la segunda reunión de la Asamblea General, y modificado el 8 de octubre de 1993 por la décima reunión de la Asamblea General [resolución 320(X)].

Artículo 3

1. El Secretario General enviará las convocatorias a los Miembros de la Organización con una antelación mínima de noventa días con relación a la fecha de apertura en el caso de las reuniones ordinarias, y de treinta días en el caso de las reuniones extraordinarias.

2. A petición del Consejo, el Secretario General podrá enviar invitaciones a cualquier organización internacional, intergubernamental o no gubernamental, con la que la Organización tenga relaciones.

Funciones de la Asamblea**Artículo 4**

La Asamblea podrá examinar toda cuestión y formular toda recomendación sobre cualquier tema que entre en el marco de competencia de la Organización.

**Orden del día de la Asamblea
Reuniones ordinarias****Artículo 5**

1. El Secretario General preparará el orden del día provisional de las reuniones ordinarias de la Asamblea y lo enviará a los Miembros de la Organización. En el orden del día provisional de las reuniones ordinarias figurarán los asuntos siguientes:

- a) adopción del orden del día;
- b) elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Asamblea;
- c) elección de la Comisión de Credenciales y de cualquier otro órgano subsidiario de la Asamblea;

- d) examen del informe del Secretario General sobre las actividades de la Organización;
- e) examen del informe y de las recomendaciones del Consejo;
- f) examen y aprobación de los informes sobre las actividades de los órganos subsidiarios de la Asamblea de carácter técnico o regional;
- g) examen y aprobación del informe sobre las actividades del Comité de Miembros Afiliados;
- h) examen de cualquier otro asunto cuya inserción se haya decidido en anteriores reuniones de la Asamblea;
- i) cualquier asunto propuesto por un Miembro de la Organización;
- j) examen de las demás cuestiones que el Secretario General estime necesario someter a la consideración de la Asamblea;
- k) aprobación del programa general de trabajo de la Organización;
- l) examen y aprobación del proyecto de presupuesto del período financiero siguiente y examen de las cuentas del período financiero anterior;
- m) elección de los Miembros del Consejo.

2. El orden del día provisional se adjuntará a las convocatorias y las invitaciones mencionadas en el artículo 3.

3. Las propuestas que formulen los Miembros en aplicación de lo previsto en el apartado i) del párrafo 1, después de enviado el orden del día provisional, irán acompañadas de los oportunos informes y se transmitirán al Secretario General a más tardar treinta días antes de la apertura de la reunión. El Secretario General las pondrá en conocimiento de los demás Miembros veinte días antes de la apertura de la reunión, a más tardar.

Reuniones extraordinarias

Artículo 6

El Secretario General preparará el orden del día provisional de las reuniones extraordinarias, que constará de la cuestión o de las cuestiones que hayan motivado la convocatoria, y lo adjuntará a las invitaciones mencionadas en el artículo 3.

Reuniones ordinarias y extraordinarias

Artículo 7

Después de adoptar el orden del día y de elegir su Presidente y sus Vicepresidentes, la Asamblea examinará el informe del Secretario General sobre las consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los asuntos del orden del día, a no ser que ella misma decida otra cosa.

Artículo 8

En la fecha de expedición del orden del día provisional de una reunión, o lo más pronto que sea posible después de esa fecha, el Secretario General enviará a los Miembros de la Organización copia de todos los informes, todas las propuestas y todos los demás documentos referentes a asuntos del orden del día, con inclusión de las propuestas de preparación, recomendación o conclusión de convenciones, acuerdos o reglamentos internacionales.

Sesiones plenarias de la Asamblea

Artículo 9

1. Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea las delegaciones de Miembros Efectivos, integradas cada una por un máximo de cinco delegados, uno de ellos con el título de jefe de delegación. Cada

delegación podrá designar además los suplentes y todos los consejeros, asesores técnicos, expertos y personas de categoría similar que considere necesario.

2. Podrán asistir a las sesiones públicas del pleno de la Asamblea, en calidad de observadores, los representantes invitados de los Estados no miembros de la Organización, pero Miembros de las Naciones Unidas, de una institución especializada de las Naciones Unidas o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como los representantes invitados de las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales.

3. Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea las delegaciones de Miembros Asociados, integradas cada una por cinco delegados como máximo, uno de ellos con el título de jefe de delegación; hasta tres observadores designados por el Comité de Miembros Afiliados y un observador designado por cada Miembro Afiliado.

Artículo 10

1. Las sesiones del pleno de la Asamblea serán públicas, a no ser que la Asamblea decida otra cosa. El Secretario General determinará las condiciones en que los miembros del personal puedan asistir a dichas sesiones.

2. Todas las decisiones que adopte la Asamblea en sesión secreta se anunciarán lo antes posible en sesión pública.

Artículo 11

Con sujeción a lo que la Asamblea decida, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para que sean admitidos a las sesiones públicas del pleno de la Asamblea los representantes de la prensa y de otros medios de información.

Presentación de credenciales y de documentos de identificación

Artículo 12

1. Los nombres de los delegados de Miembros Efectivos y de Miembros Asociados, los de los observadores de Miembros Afiliados y los de los representantes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, que hayan sido invitados a una reunión de la Asamblea se comunicarán al Secretario General, a ser posible quince días antes de la fecha de apertura, a más tardar.
2. Las credenciales expedidas a los delegados de Miembros Efectivos y de Miembros Asociados por las autoridades estatales competentes se entregarán al Secretario General, a ser posible la víspera de la apertura de la reunión, a más tardar.
3. Los documentos de identificación de los observadores de Miembros Afiliados y de los representantes de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales invitados a la reunión, se entregarán al Secretario General a ser posible la víspera de la apertura, a más tardar.

Comisión de Credenciales

Artículo 13

1. Al comienzo de cada reunión la Asamblea designará, a propuesta del Presidente, una Comisión de Credenciales, que estará constituida por nueve delegados de Miembros Efectivos, elegidos con un criterio de distribución geográfica justa y equitativa.
2. La Comisión de Credenciales elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

3. Si el Presidente de la Comisión se viera en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, éstas serán ejercidas por el Vicepresidente.
4. La Comisión examinará las credenciales expedidas a los delegados de Miembros Efectivos y de Miembros Asociados por las autoridades estatales competentes del Estado o del territorio o grupo de territorios, y los documentos de identificación de los observadores de Miembros Afiliados y de los observadores mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, y elevará sin tardanza a la Asamblea el oportuno informe.

Admisión provisional

Artículo 14

Si un Miembro Efectivo se opone a la admisión del delegado de otro Miembro Efectivo o Asociado, este último podrá asistir provisionalmente a la reunión con los mismos derechos que los demás delegados hasta que la Comisión de Credenciales haya presentado un informe sobre el caso y la Asamblea haya tomado una decisión.

Mesa de la Asamblea

Artículo 15

La Mesa de la Asamblea estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes, elegidos entre los Miembros Efectivos para el tiempo que dure la reunión.

Artículo 16

1. Cada reunión de la Asamblea será abierta por el Presidente de la reunión anterior o por el jefe de la delegación a que éste perteneciera.
2. La Asamblea elegirá su Presidente.

3. La Asamblea elegirá sus Vicepresidentes con un criterio de distribución geográfica equitativa, teniendo en cuenta la región a que pertenezca el Presidente.

Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 17

1. El Presidente velará por la observancia del presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones del pleno y dirigirá sus deliberaciones, dará la palabra a los oradores, pondrá los asuntos a votación y proclamará las decisiones. Serán también funciones del Presidente resolver las cuestiones de orden y velar por el ordenado desarrollo de los debates en todas las sesiones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento. El Presidente podrá proponer que se limite la duración de las intervenciones de cualquier orador, o que se cierre la lista de oradores, y podrá decidir la suspensión de los debates.

2. El Presidente no participará en las deliberaciones ni en las votaciones.

3. El Presidente será responsable ante la Asamblea mientras ésta esté reunida.

4. El Presidente podrá encargar a uno de los Vicepresidentes que le sustituya durante una sesión o parte de una sesión. El Vicepresidente que ocupe la Presidencia tendrá las mismas funciones y las mismas atribuciones que el Presidente.

5. Si el Presidente se viera en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, la Asamblea elegirá para el resto de su mandato un nuevo Presidente.

6. Mientras dure su mandato, el Presidente representará a la Organización en todos los actos en que esa representación sea necesaria.

Funciones de la Mesa de la Asamblea

Artículo 18

Serán funciones de la Mesa recomendar a la Asamblea su programa de trabajo, determinar el horario y el orden del día de las sesiones plenarias, formular propuestas acerca del establecimiento y la composición de los órganos subsidiarios e informar a la Asamblea sobre las demás cuestiones en las que sea necesaria una decisión suya para el buen desarrollo de los debates.

Organos subsidiarios de la Asamblea

Artículo 19

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios de carácter técnico o regional que considere necesarios. En particular, podrá crear comisiones regionales, y determinar su número, título, composición y cometido.

Secretaría de la Asamblea

Artículo 20

1. El Secretario General tendrá las funciones de Secretario de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General podrá delegar sus funciones en cualquier otro miembro del personal de la Secretaría.

Artículo 21

El Secretario General pondrá a disposición de la Asamblea el personal de la Secretaría y los demás medios necesarios para las reuniones.

Artículo 22

1. La Secretaría se encargará de recibir los documentos, los informes y las resoluciones de la Asamblea, de sus comisiones y sus demás órganos, de traducirlos a las lenguas de trabajo de la Asamblea, de reproducirlos y distribuirlos, de interpretar los discursos pronunciados en las sesiones, de preparar, reproducir y distribuir las actas de las reuniones, de custodiar y conservar debidamente la documentación en los archivos de la Asamblea, de enviar todos los documentos de ésta a los Miembros de la Organización y, en general, de efectuar los demás trabajos que la Asamblea necesite.
2. El Secretario General podrá formular en cualquier momento en la Asamblea y en sus órganos subsidiarios declaraciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté debatiendo.

Participación de los observadores en las sesiones de la Asamblea**Artículo 23**

Los delegados de Miembros Asociados podrán participar en las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios, pero no podrán desempeñar ningún cargo ni tendrán derecho a votar.

Artículo 24

1. Podrán participar en las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios hasta tres observadores designados por el Comité de Miembros Afiliados y uno designado por cada Miembro Afiliado.
2. Los observadores no podrán desempeñar cargos ni tendrán derecho a votar.

Artículo 25

El Presidente podrá invitar a los observadores mencionados en el párrafo 2 del artículo 9 a que hagan uso de la palabra en las sesiones plenarias de la Asamblea.

Dirección de los debates

Artículo 26

El Presidente podrá abrir las sesiones y autorizar el comienzo de los debates cuando estén presentes por lo menos la tercera parte de los Miembros Efectivos. Para la adopción de decisiones será necesaria la presencia de la mayoría de los Miembros Efectivos.

Artículo 27

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en la Asamblea sin la venia del Presidente. El Presidente dará la palabra a los sucesivos oradores por el mismo orden en que la hayan pedido y podrá llamar al orden a cualquiera de ellos si sus manifestaciones se apartan de la cuestión debatida.
2. El Secretario General se encargará de preparar las listas de oradores.

Artículo 28

Podrá darse prioridad en el uso de la palabra a los presidentes o los relatores de órganos subsidiarios o grupos de trabajo de la Asamblea para que expongan conclusiones de los órganos o los grupos de trabajo respectivos.

Artículo 29

1. Durante el examen de cualquier asunto, los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados podrán plantear cuestiones de orden, que el Presidente deberá decidir en el acto, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
2. Los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados que planteen cuestiones de orden no podrán hablar sobre el fondo del asunto que se esté debatiendo.

3. Los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados podrán recurrir contra las decisiones del Presidente. Los recursos se someterán a votación inmediatamente y la decisión del Presidente se aplicará, si no se pronuncian contra ella la mayoría de los Miembros Efectivos presentes y votantes.

Artículo 30

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Asamblea, declararla cerrada, sin perjuicio de conceder el derecho de réplica a cualquier delegado de un Miembro Efectivo o de un Miembro Asociado, cuando una intervención pronunciada después del cierre de la lista haga aconsejable este proceder.

Artículo 31

Los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados podrán presentar en cualquier momento mociones de aplazamiento del debate sobre el punto del orden del día que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos oradores favorables a ella y dos opuestos, después de lo cual se procederá inmediatamente a la oportuna votación. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cualquier orador que haga uso de la palabra en aplicación del presente artículo.

Artículo 32

Cualquier delegado de un Miembro Efectivo o de un Miembro Asociado podrá presentar en cualquier momento una moción de cierre del debate sobre la cuestión que se esté debatiendo, aun cuando otros delegados hayan pedido ya la palabra. No se concederá la palabra en relación con el cierre del debate más que a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual se pondrá a votación ésta inmediatamente y, si la Asamblea la aprueba, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cualquier orador que haga uso de la palabra en aplicación del presente artículo.

Artículo 33

Durante el examen de cualquier asunto, los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados podrán presentar mociones de suspensión o de levantamiento de la sesión, que no se debatirán, sino que se pondrán a votación inmediatamente. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de los delegados que propongan mociones de suspensión o de levantamiento de una sesión.

Artículo 34

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, las mociones siguientes tendrán prioridad, por el orden que se indica, sobre cualquier otra moción o propuesta presentada en una sesión:

- a) suspensión o levantamiento de la sesión;
- b) aplazamiento del debate sobre el punto del orden del día que se esté examinando;
- c) cierre del debate.

Artículo 35

1. Las propuestas y las enmiendas se presentarán por escrito al Secretario General, que las distribuirá a las delegaciones. Por regla general, no se pondrá a debate ni a votación ninguna propuesta, si la víspera de la sesión a más tardar no se han distribuido copias de su texto a todas las delegaciones. Ello no obstante, el Presidente podrá poner a debate y a votación las enmiendas y las mociones de procedimiento, aun cuando su texto no se haya distribuido de antemano o se haya distribuido el mismo día de la sesión.

2. El Presidente podrá presentar en cualquier momento propuestas para acortar la duración de los debates.

3. Los delegados de Miembros Efectivos o de Miembros Asociados podrán recurrir contra las decisiones del Presidente. Los recursos se someterán inmediatamente a votación y la decisión del Presidente se aplicará, si no se pronuncian contra ella la mayoría de los Miembros Efectivos presentes y votantes.

Artículo 36

Los autores de mociones podrán retirarlas en cualquier momento antes de que se hayan sometido a votación, siempre que no se hayan presentado enmiendas. Una moción retirada en esas condiciones podrá ser presentada de nuevo sin previo aviso por cualquier otro Miembro.

Votaciones**Artículo 37**

Cada Miembro Efectivo representado en la Asamblea tendrá un voto.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que siguen, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de los Miembros Efectivos presentes y votantes.
2. Las decisiones sobre los asuntos siguientes se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes:
 - a) aprobación del Reglamento Financiero de la Organización y de sus modificaciones eventuales;
 - b) aprobación del presupuesto;
 - c) asuntos que acarreen obligaciones presupuestarias y financieras para los Miembros;
 - d) suspensión y levantamiento de la suspensión de los Miembros que sigan políticas contrarias al objetivo fundamental de la Organización;
 - e) nombramiento del Secretario General.

3. Las decisiones sobre la sede de la Organización, la admisión de nuevos Miembros y la adopción de modificaciones de los Estatutos de la Organización se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, con la condición de que esa mayoría represente también la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

4. La Asamblea puede decidir por mayoría simple que una cuestión presenta una importancia tal que justifique el recurso a una mayoría reforzada prevista según los casos en los anteriores párrafos 2 ó 3.

Artículo 39

Para los efectos del presente Reglamento se considerará Miembros Efectivos presentes y votantes a los Miembros Efectivos presentes que voten a favor o en contra. No se contarán como votos las abstenciones de Miembros Efectivos.

Artículo 40

Las votaciones de la Asamblea se efectuarán a mano alzada, a no ser que, planteada una cuestión de orden, se pida votación nominal de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 29. Para las votaciones nominales se llamará a los Miembros Efectivos por el orden alfabético de sus nombres en español, empezando por el que saque a suerte el Presidente.

Artículo 41

En caso de empate en votaciones que no sean para una elección ni para la adopción de decisiones que hayan de tomarse por mayoría de dos tercios, se celebrará antes de transcurridas cuarenta y ocho horas una nueva votación, que se anunciará expresamente en el orden del día de la sesión correspondiente. En caso de nuevo empate, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 42

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se pondrá primero a votación la enmienda. Cuando se presenten varias enmiendas a una misma propuesta se pondrá a votación primero la que a juicio del Presidente se aparte más del fondo de la propuesta inicial, luego la que le siga en orden de alejamiento, y así sucesivamente.

Artículo 43

Todas las elecciones y el nombramiento de Secretario General se harán por votación secreta.

Lenguas**Artículo 44**

Serán lenguas de trabajo de la Asamblea el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 45

Los delegados y los observadores podrán hacer uso de la palabra en lenguas distintas de las lenguas de trabajo de la Asamblea, pero si lo hacen tendrán que tomar a su cargo la interpretación a una lengua de trabajo.

Actas resumidas de las sesiones plenarias**Artículo 46**

1. La Secretaría de la Asamblea levantará actas resumidas provisionales de las sesiones plenarias en las lenguas de trabajo y las distribuirá lo antes posible a los delegados y a los observadores.

2. En el plazo de un mes, contando desde la fecha de distribución de las actas resumidas provisionales, los delegados y los observadores podrán comunicar por escrito a la Secretaría las rectificaciones que consideren necesarias.
3. En las actas resumidas definitivas se dará cuenta de las propuestas y las conclusiones de la Asamblea y se indicarán brevemente las razones y los argumentos que las hayan motivado.
4. La Secretaría dispondrá la grabación de los debates de las sesiones plenarias de la Asamblea.
5. El Presidente de la Asamblea podrá decidir la transcripción de una grabación en caso de discrepancia entre los Miembros con respecto a la efectividad de una declaración o al significado de una decisión.

Resoluciones

Artículo 47

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea se comunicarán a los Miembros en los treinta días siguientes a la clausura de la reunión.

Modificaciones del Reglamento

Artículo 48

Cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento se insertará en el orden del día de la Asamblea y se someterá a la consideración de ésta en sesión plenaria, acompañada, en su caso, del informe de una comisión establecida al efecto por la Asamblea o por el Consejo Ejecutivo.

Admisión de nuevos Miembros

Artículo 49

La declaración oficial por la que los nuevos Miembros Efectivos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 de los Estatutos de la Organización adoptan dichos Estatutos y aceptan las obligaciones inherentes a la condición de Miembro, surtirá efecto desde el momento en que la reciba el Gobierno depositario.

Artículo 50

La admisión de nuevos Miembros se hará con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) las solicitudes de admisión se enviarán al Secretario General, que las someterá a la consideración de la Asamblea, después de ponerlas en conocimiento del Consejo;
- b) en las solicitudes de admisión, los candidatos declararán oficialmente que aceptan los Estatutos de la Organización y las obligaciones inherentes a la condición de Miembro;
- c) las solicitudes de admisión se presentarán por lo menos sesenta días antes de la reunión de la Asamblea;
- d) las solicitudes de admisión se comunicarán a los Miembros de la Organización, por lo menos treinta días antes de la reunión de la Asamblea;
- e) un representante de cada candidato podrá asistir, con el consentimiento de la Asamblea, a la sesión plenaria en que haya de examinarse su solicitud de admisión.

Procedimiento de suspensión de los Miembros que sigan políticas contrarias al objetivo fundamental de la Organización

Artículo 51

1. Las peticiones de suspensión de Miembros en aplicación de lo preceptuado en el artículo 34 de los Estatutos deberán enviarse al Secretario General, que las comunicará al Consejo para que éste informe a la Asamblea.
2. Las peticiones de suspensión deberán presentarse por lo menos sesenta días antes de la reunión del Consejo.
3. En los treinta días siguientes a la recepción de una de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General la transmitirá a los Miembros, acompañada de una relación de los hechos que pudieran justificar la suspensión en aplicación de lo preceptuado en el artículo 34 de los Estatutos.
4. Las peticiones de suspensión sometidas a la consideración de la Asamblea serán examinadas por una comisión que la Asamblea establecerá con ese objeto y que presentará el oportuno informe. El mismo procedimiento se observará para levantar las suspensiones en aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 34 de los Estatutos.

Procedimiento para la remisión de sanciones por atraso en el pago de contribuciones

Artículo 52

La Asamblea se pronunciará sobre las propuestas que le presente el Consejo Ejecutivo para que los Miembros atrasados en el pago de contribuciones puedan seguir recibiendo servicios de la Organización y participar en las votaciones, cuando se trate de Miembros Efectivos.

Nombramiento del Secretario General

Artículo 53

1. La Asamblea nombrará al Secretario General, previa recomendación del Consejo, para un mandato de cuatro años. El nombramiento se hará por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes.
2. El mandato del Secretario General será renovable.

Elección de los Miembros del Consejo

Artículo 54

La Asamblea elegirá por votación secreta los Miembros del Consejo, a razón de uno por cada cinco Miembros Efectivos de la Organización, con un criterio de distribución geográfica justa y equitativa.

Artículo 55

1. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea elegirá la mitad de los Miembros del Consejo. El mandato de los Miembros del Consejo será de cuatro años.
2. En cada una de las reuniones ordinarias de la Asamblea, los Miembros Asociados elegirán uno de ellos que participará sin voto en las deliberaciones del Consejo.
3. En cada una de las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Comité de Miembros Afiliados elegirá un representante que participará sin voto en las deliberaciones del Consejo.
4. El mandato de los Miembros del Consejo empezará inmediatamente después de su elección por la Asamblea y terminará en el momento en que sean elegidos sus sucesores.

5. Si un Miembro del Consejo dejara de pertenecer a éste antes de la expiración de su mandato, la Asamblea elegirá en su reunión siguiente un sustituto para el resto del mandato.

Procedimiento para el examen de las propuestas de modificación de los Estatutos

Artículo 56

1. El texto de las propuestas de modificación de los Estatutos o de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos será comunicado por el Secretario General a los Miembros Efectivos, por lo menos seis meses antes de la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea, y deberá llegar a poder del Secretario General por lo menos siete meses antes de esa fecha.

2. El Secretario General informará a todos los Miembros de la entrada en vigor de las modificaciones.

Reglamento de los órganos subsidiarios de la Asamblea

Artículo 57

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que pueda adoptar la Asamblea, el presente Reglamento será aplicable, *mutatis mutandis*, a los órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea.

Disposiciones finales

Artículo 58

Sólo la Asamblea tendrá competencia para modificar el presente Reglamento.

Artículo 59

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su adopción por la Asamblea.

NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES POR VOTACION SECRETA

1. Antes de empezar la votación, el Presidente entregará a dos escrutadores designados por él la lista de Miembros con derecho a voto y la lista de candidatos. En las elecciones de Miembros del Consejo, no se insertarán en las listas de candidatos más nombres que los propuestos de conformidad con las disposiciones de los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Asamblea.
2. La Secretaría entregará una papeleta de voto a cada delegación habilitada para votar. Las papeletas serán de dimensiones idénticas y del mismo color y no llevarán ninguna señal distintiva.
3. Después de cerciorarse de que la urna está vacía, los escrutadores la cerrarán y entregarán la llave al Presidente.
4. Los Miembros con derecho a voto serán llamados a votar sucesivamente, por orden alfabético de sus nombres¹. El que haya de votar primero se designará por sorteo.
5. El Secretario de la sesión y los escrutadores anotarán uno por uno todos los votos que se depositen en la urna, haciendo una señal apropiada enfrente de los nombres correspondientes en la lista de Miembros con derecho a voto.
6. Después de llamada a votar la última delegación, el Presidente se cerciorará de que no se ha omitido el nombre de ningún Miembro presente con derecho a voto, seguidamente dará por terminada la votación y anunciará que va a procederse al escrutinio.
7. Una vez abierta la urna, los escrutadores contarán las papeletas de voto y si su número no fuera igual al de votos anotados, el Presidente declarará nulas las operaciones efectuadas y se procederá a una nueva votación,

¹ Véase el artículo 40 del Reglamento de la Asamblea.

8. Cuando el escrutinio haya de efectuarse fuera de la sala de sesiones, los escrutadores volverán a poner las papeletas dentro de la urna y llevarán ésta al lugar donde vaya a procederse al recuento de los votos.

9. Uno de los escrutadores irá leyendo en voz alta los nombres escritos en las papeletas y el otro anotará enfrente de los nombres respectivos, en un documento preparado con ese objeto, los sufragios obtenidos por cada candidato inscrito en la lista.

10. Se contarán como abstenciones las papeletas en blanco y las que lleven escrita la palabra “abstención”.

11. Se contarán como nulos los votos siguientes:

- a) los de las papeletas con más nombres que puestos por proveer o con nombres repetidos;
- b) los de las papeletas en que los votantes se hayan dado a conocer, por ejemplo estampando su firma o mencionando el nombre del Miembro que representan;
- c) los emitidos en favor de candidatos que no hayan sido propuestos reglamentariamente.

12. Una vez terminado el escrutinio, los escrutadores consignarán los resultados en un documento preparado al efecto, que firmarán y entregarán al Presidente. Este proclamará los resultados en sesión plenaria, indicando sucesivamente el número de Miembros con derecho a voto; el número de ausentes; el número de abstenciones; el número de papeletas nulas; el número de Miembros presentes y votantes; el número de votos necesarios para obtener la mayoría y los nombres de los candidatos elegidos, por orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada uno de ellos.

13. Para los efectos de las presentes normas, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) “ausentes”: Miembros con derecho a voto cuyos delegados no estén presentes en la sesión en que se celebre la votación secreta;

- b) “número de Miembros presentes y votantes”: diferencia entre el número de Miembros con derecho a voto y la suma de los ausentes, las abstenciones y las papeletas nulas.

14. El Presidente declarará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.

15. La lista en la que los escrutadores hayan consignado con sus firmas los resultados de la votación servirá de acta oficial de ésta y se conservará en los archivos de la Organización. Las papeletas de voto se destruirán inmediatamente después de anunciados los resultados de la votación.

REGLAMENTO DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

Preámbulo

1. El presente Reglamento se adopta de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo a los cuales estará subordinado.
2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estatutos”, por “Asamblea” y por “Consejo” los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo.

Composición y funciones del Consejo

Artículo 1

1. El Consejo estará integrado por Miembros Efectivos, elegidos por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de su Reglamento y con un criterio de distribución geográfica justa y equitativa, a razón de uno por cada cinco Miembros Efectivos de la Organización.
2. Además de los delegados de los Miembros del Consejo, podrá participar sin voto en las deliberaciones de éste un delegado del Miembro Asociado que designen al efecto los Miembros Asociados de la Organización.
3. Podrá participar sin voto en las deliberaciones del Consejo un representante del Comité de Miembros Afiliados.

¹ Texto adoptado por el Consejo Ejecutivo el 22 de noviembre de 1976 en su tercera reunión, y modificado el 8 de octubre de 1993 por el Consejo Ejecutivo en su cuadragésima séptima reunión.

4. Un Miembro Efectivo que no sea Miembro del Consejo podrá asistir, sin derecho a voto ni a uso de la palabra, a todas las reuniones del Consejo.

El Presidente del Consejo podrá autorizar a todo Miembro Efectivo, que no sea Miembro del Consejo, a que tome la palabra sobre una cuestión inscrita en el orden del día, a petición del Consejo o cuando este Miembro Efectivo lo solicite por escrito.

El Presidente del Consejo podrá acompañar esta autorización de las condiciones particulares que estime oportunas y necesarias.

5. Un Miembro Asociado o un Miembro Afiliado podrá ser autorizado a tomar la palabra sobre una cuestión inscrita en el orden del día a petición del Consejo o cuando dicho Miembro lo solicite por escrito.

El Presidente del Consejo concederá esta autorización previa consulta, según corresponda, con el delegado de los Miembros Asociados o el representante de los Miembros Afiliados.

El Presidente del Consejo podrá supeditar esta autorización a las condiciones particulares que estime oportunas y necesarias.

Artículo 2

El Consejo ejercerá las funciones siguientes, sin perjuicio de las demás que se le señalan en los Estatutos de la Organización y en otros artículos del presente Reglamento:

- a) adoptar, en consulta con el Secretario General, y poner en conocimiento de la Asamblea todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones y las recomendaciones de ésta;
- b) recibir del Secretario General informes sobre las actividades de la Organización;
- c) elevar propuestas a la Asamblea;
- d) examinar el programa general de trabajo de la Organización preparado por el Secretario General, antes de su presentación a la Asamblea;

- e) elevar a la Asamblea informes y recomendaciones sobre las cuentas y los proyectos de presupuesto de la Organización;
- f) elevar a la Asamblea su recomendación sobre el nombramiento del Secretario General cuando el puesto de éste quede vacante o cuando su mandato vaya a expirar;
- g) establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios;
- h) desempeñar los demás cometidos que le encomiende la Asamblea.

Reuniones del Consejo

Artículo 3

1. El Consejo celebrará por lo menos dos reuniones al año y fijará en cada una de ellas la fecha de la reunión siguiente. El Secretario General enviará a los Miembros del Consejo las convocatorias de las reuniones ordinarias por lo menos cuarenta días antes de la fecha de apertura.
2. En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Presidente del Consejo podrá convocar reuniones extraordinarias o cambiar la fecha fijada para la reunión siguiente por el Consejo, siempre que haya consultado al Secretario General y haya obtenido la aprobación de la mayoría de los Miembros del Consejo. El Presidente del Consejo convocará una reunión extraordinaria o cambiará la fecha prevista para una reunión ordinaria si lo solicita por escrito la mayoría de los Miembros del Consejo. Las reuniones del Consejo no podrán convocarse con menos de quince días de antelación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a no ser que el propio Consejo decida otra cosa.
4. En caso de acontecimientos que exijan acción inmediata, el Secretario General podrá convocar reuniones de urgencia del Consejo después de consultar a su Presidente. El Secretario General fijará la fecha y el lugar de las reuniones de urgencia.

Artículo 4

1. El Secretario General, de acuerdo con el Presidente del Consejo, preparará el orden del día provisional de las reuniones.
2. En el orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo figurarán los asuntos siguientes:
 - a) asuntos cuya inserción haya sido pedida por la Asamblea;
 - b) asuntos cuya inserción haya sido dispuesta por el Consejo en una reunión anterior;
 - c) asuntos propuestos por un Miembro Efectivo de la Organización;
 - d) examen de las previsiones presupuestarias del ejercicio en curso y examen de los informes del Secretario General sobre la situación financiera de la Organización;
 - e) examen del informe del Consejo a la Asamblea sobre las actividades de la Organización;
 - f) asuntos propuestos por el Presidente del Consejo o por el Secretario General;
 - g) examen del informe y de los puntos del orden del día propuestos por el Comité de Miembros Afiliados.
3. El Secretario General enviará a los Miembros del Consejo el orden del día provisional de las reuniones ordinarias, acompañado de la documentación correspondiente, cuando menos treinta días antes de la apertura de cada reunión.
4. A no ser que el Consejo decida otra cosa, los asuntos del orden del día de una reunión que no hayan terminado de examinarse a la clausura de ésta se insertarán automáticamente en el orden del día de la reunión siguiente.
5. Si, en circunstancias excepcionales, se plantea entre la fecha de envío del orden del día provisional y la fecha de apertura de la reunión una cuestión que pueda presentarse entre la comunicación del orden del día provisional y cinco días antes de la apertura de la reunión, el Secretario

General, por iniciativa propia o a instancias de un Miembro Efectivo de la Organización, podrá insertarla después de consultar con el Presidente, en un orden del día suplementario que el Consejo examinará en unión del orden del día provisional.

6. El Consejo adoptará su orden del día definitivo. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7 del presente artículo, sólo se inscribirán en el orden del día definitivo los puntos que figuren en el orden del día provisional y en el orden del día suplementario.

7. En caso de urgencia el Consejo podrá sin embargo inscribir en su orden del día cuestiones distintas de las que figuren en el orden del día provisional y en el orden del día suplementario si el Secretario General declara que puede presentar los informes sobre esas cuestiones cuarenta y ocho horas antes por lo menos del comienzo de su debate.

8. El Consejo examinará los informes que le presente el Secretario General sobre las consecuencias técnicas, administrativas y financieras de cada asunto del orden del día.

Mesa del Consejo

Artículo 5

1. El Consejo elegirá entre sus Miembros, por votación secreta, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, cuyos mandatos durarán un año.

2. La elección se hará por mayoría simple de los Miembros del Consejo presentes y votantes. Si ningún candidato obtuviera mayoría en la primera votación, se votará una segunda vez y, llegado el caso, las demás veces que sean necesarias para decidir entre los dos candidatos que más votos hayan obtenido en la votación inicial.

3. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos una vez.

4. Los Miembros Efectivos elegidos para la Presidencia y las Vicepresidencias del Consejo designarán a las personas que hayan de desempeñar las funciones de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 6

1. El Presidente velará por la observancia del presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones del Consejo y dirigirá sus deliberaciones, dará la palabra a los oradores, pondrá los asuntos a votación y proclamará las decisiones. Serán también funciones del Presidente resolver las cuestiones de orden y velar por el ordenado desarrollo de los debates en todas las sesiones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento. El Presidente podrá proponer que se limite la duración de las intervenciones de cualquier orador, o que se cierre la lista de oradores, y podrá decidir la suspensión de los debates.
2. Para resolver cualquier caso que no se haya previsto en el presente Reglamento, el Presidente se atenderá, si hubiere lugar, a las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Asamblea.
3. El Presidente no participará en las deliberaciones ni en las votaciones, pero lo hará en su lugar otro delegado del mismo Estado que él.
4. El Presidente será responsable ante el Consejo.
5. El Presidente de una reunión podrá designar a uno de los Vicepresidentes para que le sustituya durante una sesión o parte de una sesión. El Vicepresidente que ocupe la Presidencia tendrá las mismas funciones y las mismas atribuciones que el Presidente.
6. Si el Presidente se viera en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, las ejercerá en su lugar el primer Vicepresidente o, en su defecto, el segundo.
7. El Presidente invitará a participar en las reuniones del Consejo a los presidentes de los órganos subsidiarios del Consejo y a los representantes de las comisiones regionales. Podrá invitar asimismo a los Interventores de Cuentas.

Artículo 7

Si, en el intervalo entre dos reuniones, el Presidente se viera en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, las ejercerá en su lugar uno de los Vicepresidentes.

Organos del Consejo

Artículo 8

1. El Consejo podrá establecer todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para sus actividades.
2. El presente Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a los citados órganos. Cualquier modificación que éstos propongan deberá someterse a la aprobación del Consejo.

Artículo 9

1. El Consejo establecerá dos comités, el Comité Técnico del Programa y la Coordinación y el Comité de Presupuesto y Finanzas.
2. Los dos Comités elegirán los miembros de sus Mesas respectivas, con excepción de los Presidentes, que serán designados por el Consejo.
3. Los dos Comités se reunirán, cuando haya lugar, inmediatamente antes que el Consejo, para examinar los documentos sometidos a éste sobre asuntos de sus respectivas competencias y para elevar al Consejo los oportunos informes.

Secretaría

Artículo 10

1. El Secretario General tendrá las funciones de Secretario del Consejo y de sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General podrá delegar sus funciones en cualquier otro miembro del personal de la Secretaría.

Artículo 11

1. El Secretario General informará al Consejo sobre las consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los asuntos del orden del día del Consejo.
2. El Secretario General informará al Consejo de la situación de las conversaciones relativas a la conclusión y al contenido de todo convenio, de todo acuerdo o de todo arreglo internacional que prevea concluir en nombre de la Organización.

Artículo 12

El Secretario General podrá en cualquier momento hacer en el Consejo o en sus órganos subsidiarios, declaraciones orales o escritas sobre la cuestión que se esté debatiendo.

Artículo 13

1. La Secretaría levantará actas resumidas provisionales de las reuniones del Consejo.
2. Las actas resumidas provisionales se prepararán en las lenguas oficiales de la Organización y se distribuirán lo antes posible a los Miembros del Consejo, al delegado de los Miembros Asociados y al representante del Comité de Miembros Afiliados que hayan asistido a la reunión.
3. Los Miembros del Consejo, el delegado de los Miembros Asociados y el representante del Comité de Miembros Afiliados que hayan asistido a la reunión enviarán por escrito a la Secretaría, en el plazo que fije el Secretario General, las rectificaciones que a su juicio deban introducirse en el texto de las actas resumidas provisionales.
4. La Secretaría procederá a la grabación de los debates de las sesiones del Consejo.
5. El Presidente del Consejo podrá decidir que se transcriba una grabación en caso de discrepancia entre los Miembros a propósito de la realidad de una declaración o del significado de una decisión tomada.

Artículo 14

El Secretario General transmitirá a los Miembros de la Organización las resoluciones, las recomendaciones y las demás decisiones oficiales del Consejo y de sus órganos subsidiarios.

Dirección de los debates**Artículo 15**

Para que haya quórum en las sesiones del Consejo será necesaria la presencia de la mayoría de los Miembros.

Artículo 16

Las sesiones del Consejo serán públicas a menos que el mismo Consejo decida otra cosa. El Secretario General determinará las condiciones en las cuales los miembros del personal puedan asistir a estas sesiones.

Artículo 17

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo sin la venia del Presidente. El Presidente dará la palabra a los oradores por el mismo orden en que la hayan pedido y podrá llamar al orden a cualquier orador cuyas manifestaciones se aparten de la cuestión debatida.
2. Los delegados podrán recurrir contra las decisiones del Presidente. Los recursos se pondrán inmediatamente a votación y la decisión del Presidente se aplicará, a no ser que se pronuncien contra ella la mayoría de los Miembros presentes y votantes.
3. El Presidente podrá presentar en cualquier momento propuestas para acortar la duración de los debates.
4. El Secretario General se encargará de preparar las listas de oradores.

Artículo 18

Podrá darse prioridad en el uso de la palabra a los presidentes o los relatores de órganos subsidiarios del Consejo o de grupos de trabajo que hayan sido invitados a la reunión, para que den cuenta de las conclusiones de los órganos o los grupos de trabajo respectivos.

Artículo 19

1. Durante el examen de cualquier asunto los delegados podrán plantear cuestiones de orden, que el Presidente decidirá en el acto de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
2. Los delegados que planteen cuestiones de orden no podrán hablar sobre el fondo del asunto que se estuviere debatiendo.
3. Los delegados podrán recurrir contra la decisión del Presidente. Los recursos se pondrán a votación inmediatamente y la decisión del Presidente se aplicará, a no ser que se pronuncien contra ella la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 20

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, declararla cerrada, sin perjuicio de conceder el derecho de réplica a cualquier delegado, cuando una intervención pronunciada después del cierre de la lista haga aconsejable este proceder.

Artículo 21

Los delegados podrán presentar en cualquier momento mociones de aplazamiento del debate sobre el punto del orden del día que se estuviere examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra un delegado favorable al aplazamiento y dos opuestos, después de lo cual se iniciará inmediatamente la oportuna votación. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cualquier orador que haga uso de la palabra en aplicación del presente artículo.

Artículo 22

Cualquier delegado podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando, aun cuando otros delegados hayan pedido ya la palabra. No se concederá la palabra en relación con el cierre del debate más que a dos delegados opuestos a la moción, después de lo cual se pondrá ésta a votación inmediatamente y, si el Consejo la aprueba, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cualquier orador que haga uso de la palabra en aplicación del presente artículo.

Artículo 23

Durante el examen de cualquier asunto, los delegados podrán presentar mociones de suspensión o de levantamiento de la sesión, que no se debatirán, sino que se pondrán a votación inmediatamente. El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cualquier delegado que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 24

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18, las mociones siguientes tendrán prioridad, por el orden que se indica, sobre cualquier otra moción o propuesta presentada en una sesión:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el punto del orden del día que se esté examinando;
- d) cierre del debate.

Artículo 25

Las propuestas y las enmiendas se presentarán por escrito al Secretario General, que las distribuirá a los delegados. Por regla general no se pondrá a debate ni a votación ninguna propuesta, si la víspera de la sesión, a más tardar, no se hubieran distribuido copias de su texto a todos los delegados. Ello no obstante, el Presidente podrá poner a debate y a votación las enmiendas y las mociones de procedimiento, aun cuando su texto no se haya distribuido de antemano o se haya distribuido el mismo día de la sesión.

Artículo 26

Los autores de mociones podrán retirarlas en cualquier momento antes de que se hayan puesto a votación, siempre que no se hubieren presentado enmiendas. Una moción retirada en esas condiciones podrá ser presentada de nuevo sin previo aviso por cualquier otro delegado.

Votaciones**Artículo 27**

1. Cada Miembro Efectivo representado en el Consejo tendrá un voto.
2. Para los efectos del presente Reglamento se considerará Miembros presentes y votantes a los Miembros que voten en favor o en contra. Las abstenciones no se contarán como votos.

Artículo 28

Sin perjuicio de lo preceptuado en los Estatutos de la Organización, las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

Recomendación a la Asamblea para el nombramiento del Secretario General

Artículo 29

1. El Consejo recomendará a la Asamblea a un candidato para el puesto de Secretario General.
2. La recomendación se hará en una sesión secreta del Consejo.
3. La recomendación se formulará por mayoría simple de los Miembros del Consejo presentes y votantes. Si ningún candidato obtuviera la mayoría en la primera votación, se votará una segunda vez y, llegado el caso, las demás veces que sean necesarias, para decidir entre los dos candidatos que más votos hayan obtenido en la votación inicial.

Credenciales

Artículo 30

La Mesa del Consejo examinará las credenciales de los Miembros de éste al comienzo de cada reunión.

Composición de las delegaciones en el Consejo

Artículo 31

La delegación de cada Miembro Efectivo perteneciente al Consejo estará compuesta de un delegado y de uno o más asesores, que podrán actuar como suplentes.

Reglamento de los órganos subsidiarios del Consejo

Artículo 32

A reserva de disposiciones particulares adoptadas por el Consejo, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los órganos subsidiarios por él instituidos.

Disposiciones finales

Artículo 33

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su adopción por el Consejo.
2. Sólo el Consejo tendrá competencia para modificar el presente Reglamento.

REGLAMENTO DEL COMITE DE MIEMBROS AFILIADOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

I. Comité de Miembros Afiliados

1. El Comité de Miembros Afiliados, designado de aquí en adelante por la sigla CMA, se compone de todos los Miembros Afiliados de la Organización.

II. Elecciones

2. El CMA debe elegir entre sus Miembros un Presidente y Vicepresidentes, que han de ser representantes oficiales de Miembros Afiliados. Los Miembros así elegidos designarán las personas encargadas de ejercer las funciones de Presidente y de Vicepresidentes.

3. El Presidente se elige para un mandato de dos años y podrá ser reelegido inmediatamente una vez.

4. El número de Vicepresidentes será de seis a diez según la decisión adoptada por la reunión plenaria durante la cual se celebren las elecciones. Los Vicepresidentes se eligen para un mandato de dos años renovable.

5. Las elecciones tendrán lugar cada dos años en una reunión plenaria del CMA convocada por el Secretario General con un aviso de por lo menos tres meses a petición del Comité Director (tal como se define seguidamente). Esta petición deberá formularse por lo menos seis meses antes de la convocatoria mencionada. En ausencia de petición del Comité Director, el Secretario General convocará esta reunión en el marco de la reunión bienal de la Asamblea General.

¹ Aprobado por la Asamblea General en su sexta reunión, Sofía (Bulgaria), 17-26 de septiembre de 1985.

6. La elección del Presidente será objeto de una primera votación. La elección de los Vicepresidentes será seguidamente objeto de una segunda votación. Todos los candidatos deben ser propuestos y apoyados por otro Miembro Afiliado, bien por escrito antes de la reunión o por sus representantes oficiales presentes en la reunión. Todos los candidatos deben comunicar anticipadamente por escrito que aceptan su candidatura.

Las elecciones se desarrollarán de conformidad con las “Normas generales para las elecciones por votación secreta” anexas al Reglamento de la Asamblea General y con las disposiciones específicas enunciadas en los párrafos precedentes.

7. En el caso de que se produjera una vacante fortuita en el puesto de Presidente entre las fechas previstas para las elecciones, esta vacante será ocupada por decisión de los Vicepresidentes. En el caso de una vacante fortuita de Vicepresidente, no será ocupada hasta la siguiente elección.

8. La Mesa, compuesta por el Presidente y por los Vicepresidentes, designará dentro de ella un Comité Director de hasta cinco Miembros.

III. Gestión

9. El Comité Director del CMA celebra periódicamente las reuniones que estime oportunas, pero se reúne por lo menos una vez por año civil, y presentará un programa de trabajo al CMA.

10. El Comité Director del CMA decidirá la frecuencia y el lugar de las reuniones del CMA que convoque el Secretario General. Estas reuniones deben celebrarse al menos una vez por año civil, pero dentro del marco del presupuesto de la OMT. En todos los casos en que sea posible, sus decisiones en la materia serán aprobadas en la reunión precedente del CMA. En estas reuniones, el Presidente o uno de los Miembros Afiliados participantes podrá pedir, si es necesario, que se proceda a una votación. En este caso, las decisiones adoptadas requerirán una mayoría simple de los votos válidos depositados por los Miembros Afiliados presentes y votantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

11. El Presidente o el Comité Director del CMA, si este Comité así lo decide, presentará a la Asamblea General un informe escrito sobre las actividades del CMA. El Presidente o el Comité Director someterá igualmente por escrito un informe al Consejo Ejecutivo a intervalos regulares. Las actas (es decir, las decisiones y los principales puntos discutidos) de las sesiones del CMA se establecerán siguiendo la práctica aplicada para las reuniones de las comisiones regionales.

12. El orden del día provisional de cada reunión del CMA será establecido por el Secretario General, después de consultar al Comité Director del CMA.

13. Todo proyecto de modificación del Reglamento del CMA deberá ser propuesto y apoyado por escrito por un Miembro Afiliado antes de la reunión del CMA, y deberá remitirse al Secretario General por lo menos seis semanas antes de la reunión para poder difundirlo anticipadamente entre todos los Miembros Afiliados con los demás documentos de la reunión. Toda modificación del Reglamento deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, disponiendo cada Miembro Afiliado de un voto. Toda enmienda deberá ser aprobada por la Asamblea General.

14. El Comité Director del CMA nombrará a los representantes del CMA encargados de asistir a las reuniones de la Asamblea General, del Consejo Ejecutivo y de los demás órganos de la Organización. Estos representantes serán normalmente el Presidente o un Vicepresidente. Podrán designarse suplentes. El Comité Director del CMA decidirá si estos representantes tienen mandato para hacer valer opiniones o políticas específicas de los Miembros Afiliados, entendiéndose que todas las instrucciones en este sentido serán comunicadas a la reunión plenaria siguiente del CMA y serán susceptibles de no ser tomadas en consideración debido a decisiones o políticas ya adoptadas por el mismo CMA en reunión plenaria.

15. El Secretario General de la Organización asegurará la ejecución de los trabajos del CMA y de sus asuntos corrientes dentro de los límites de tiempo y de los medios disponibles en el contexto del presupuesto-programa de la Organización, según lo haya aprobado la Asamblea General.

IV. Trabajos técnicos

16. El CMA contribuirá a la actividad técnica de la Organización bien por la participación de sus Miembros en las reuniones técnicas de los diversos órganos estatutarios o mediante otros trabajos que decida emprender, a condición de que éstos se financien con los recursos del CMA.

17. El CMA establecerá su propio programa de trabajo que debe estar en conformidad con la política general de la Organización. El programa de trabajo del CMA debe basarse en el programa general de trabajo de la Organización. También podrán incluirse en él cuestiones adicionales que interesen particularmente a los Miembros Afiliados. El CMA adoptará las disposiciones necesarias para hacerse cargo del costo de cualquier trabajo adicional realizado en virtud del presente párrafo o del párrafo precedente y que no tenga cabida en el presupuesto aprobado de la OMT.

18. Para ejecutar su programa de trabajo, el CMA podrá beneficiarse del concurso de algunos de sus Miembros y de los subcomités técnicos que pueda decidir establecer, generalmente por recomendación del Comité Director del CMA que convoque la primera reunión. Estos comités estarán constituidos por representantes de Miembros Afiliados sobre una base voluntaria. Los subcomités técnicos designarán sus presidentes respectivos.

Entre las reuniones del CMA, el Comité Director podrá nombrar comités *ad hoc* si lo estima apropiado.

19. La publicación de los trabajos del CMA será sometida a la aprobación de la Asamblea General por recomendación del Consejo Ejecutivo a menos que los Miembros Afiliados interesados acepten tomar a su cargo los gastos de esta publicación.

**CONVENIO ENTRE
LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO
Y ESPAÑA, RELATIVO AL ESTATUTO JURIDICO
DE LA ORGANIZACION EN ESPAÑA¹**

La Organización Mundial del Turismo, representada por el Sr. Robert C. Lonati, Secretario General de la Organización, de una parte, y

S.A.R. el Príncipe de España, Jefe del Estado Español en funciones, representado por el Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores, de otra,

Considerando los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo,

Considerando que España ha invitado a la Organización a fijar su sede en Madrid y le ha ofrecido las facilidades necesarias para ello,

Considerando que la Asamblea General de la Organización, en aplicación del artículo 2 de sus Estatutos, y por decisión 11(I), ha fijado la sede de la Organización en Madrid, aceptando la oferta de España,

Considerando las ofertas hechas por España en cuanto a las facilidades privilegios e inmunidades de que podrá gozar la Organización en España, y en cuanto a los locales que habrán de servir de sede a la Organización,

Deseando concluir un Convenio para regular el estatuto jurídico de la Organización Mundial del Turismo en España,

Han convenido lo siguiente:

¹Texto firmado el 10 de noviembre de 1975, ratificado por España el 8 de octubre de 1976, aprobado por la Asamblea General de la Organización el 31 de mayo de 1977 y entrado en vigor el 2 de junio de 1977.

Artículo 1

Personalidad jurídica

España reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de la Organización Mundial del Turismo (denominada en adelante “la Organización”).

Artículo 2

Libertad de acción de la Organización

España garantiza a la Organización la independencia y la libertad de acción inherentes a su condición de institución internacional.

Artículo 3

Inmunidades y privilegios

La Organización disfrutará de las inmunidades y privilegios reconocidos habitualmente a las organizaciones internacionales de carácter universal.

Artículo 4

Inviolabilidad

1. Los locales de la sede de la Organización, incluyendo edificios, partes de edificios y terrenos que formen parte de la sede, serán inviolables, cualquiera que fuese el propietario de los mismos. Ningún agente de las autoridades españolas podrá entrar en ellos sin consentimiento del Secretario General de la Organización o de su representante autorizado.

2. Los archivos de la Organización, su correspondencia oficial y, en general, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y estén destinados a su uso oficial serán inviolables dondequiera que se encuentren.
3. Los bienes y haberes de la Organización en España estarán exentos de todo género de registro, requisa, confiscación, expropiación y de cualquier otra medida coactiva de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
4. La Organización se encargará de la vigilancia de los locales de su sede y de mantener el orden dentro de ella.
5. El Gobierno español adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar la protección de la sede. A petición del Secretario General prestará el concurso necesario para mantener el orden dentro de ella.

Artículo 5

Inmunidad de jurisdicción

1. La Organización gozará de inmunidad de toda jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en la medida en que el Secretario General o su representante autorizado haya renunciado expresamente a la inmunidad.
2. La inclusión en un contrato en el que la Organización sea Parte de una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción de un tribunal ordinario español constituirá una renuncia formal a la inmunidad. Sin embargo, y salvo cláusula expresa en contrario, tal renuncia no se extiende a las medidas de ejecución.
3. La iniciación por la Organización de un procedimiento judicial implicará su renuncia a la inmunidad de jurisdicción en el supuesto de una demanda reconvencional.

Artículo 6

Comunicaciones

1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, tarifas y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.
2. La Organización tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificados, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.
3. La correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Organización no estarán sujetas a censura.
4. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la Organización gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española.
5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas especiales de seguridad adecuadas que habrán de determinarse mediante acuerdo entre ambas Partes Contratantes.

Artículo 7

Servicios públicos

1. El Gobierno español facilitará la utilización por la Organización de todos los servicios públicos necesarios y le concederá las reducciones de tarifas correspondientes, cuando las hubiere, en las mismas condiciones que a los órganos de la Administración española.
2. En caso de interrupción o riesgo de interrupción de uno de esos servicios, el Gobierno español otorgará a la Organización, para que pueda atender a sus necesidades, la misma prioridad de que pudiera disfrutar la propia Administración española.

Artículo 8

Publicaciones

La importación y exportación de publicaciones de la Organización y las destinadas a ella no estarán sujetas a ninguna medida restrictiva.

Artículo 9

Régimen fiscal

1. La Organización, sus bienes y haberes, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de servicios particulares prestados y de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y servicios.
2. No obstante, cuando la Organización efectúe para su uso oficial compras importantes de bienes gravados, se concederá la exención de los impuestos correspondientes a la última transmisión.
3. La exención a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación española, deba satisfacer una persona física o moral que contrate con la Organización.

Artículo 10

Régimen de aduanas

1. La Organización estará exenta del pago de todos los derechos de aduana y gravámenes conexos de cualquier clase, excepto los correspondientes a gastos de almacenaje, transporte y servicios prestados, así como de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, respecto a los artículos destinados a su uso oficial.

2. Los artículos importados con tal exención no serán vendidos ni cedidos en España sin la autorización de la Dirección General de Aduanas, tramitada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante el despacho a consumo de los mencionados artículos, previo cumplimiento de las formalidades previstas en materia de comercio exterior y abono de los impuestos correspondientes.

3. El Gobierno español y la Organización convendrán las normas específicas aplicables para la importación, con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2, de un número de vehículos automóviles suficiente para las necesidades oficiales de la Organización. Dichos vehículos no podrán ser vendidos ni cedidos en territorio español hasta que haya transcurrido un plazo de tres años contados desde la fecha de su importación en franquicia, salvo caso de inutilidad o deterioro grave del vehículo.

4. La tramitación de las solicitudes relativas a todas las importaciones o exportaciones previstas en este artículo y la práctica de su despacho aduanero, se ajustarán a las normas dictadas por la Dirección General de Aduanas. Todas las peticiones deberán ser suscritas por el Secretario General de la Organización o, en su ausencia, por su representante autorizado y se cursarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. El Gobierno español concederá a la Organización las mismas facilidades usuales, por lo que respecta a los suministros para sus vehículos oficiales, que otorga a las misiones diplomáticas acreditadas en Madrid.

Artículo 11

Libre disposición de fondos

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Organización podrá tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda. Igualmente podrá recibir y transferir libremente sus fondos, oro o divisas y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

2. El Gobierno ayudará a la Organización a obtener las condiciones más favorables para sus operaciones de cambio y transferencias.

Artículo 12

Libertad de acceso y estancia

1. El Gobierno español adoptará las medidas adecuadas para facilitar la entrada, salida y permanencia en el territorio español de las siguientes categorías de personas cualquiera que fuera su nacionalidad:

- a) representantes de los Miembros de la Organización;
- b) Secretario General y personal de la Organización;
- c) cónyuges, hijos y miembros de las familias de las personas a que se refieren los apartados anteriores y que convivan con ellas;
- d) cualesquiera otras personas que, por razón de su función, deban tener acceso a la sede de la Organización con carácter oficial.

2. Los visados que necesiten las personas mencionadas en este artículo se concederán gratuitamente y en el menor plazo posible.

3. Las personas a las que se refiere este artículo 12 estarán exentas de todas las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos del Estado español relativas a la inscripción de extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo, siempre que no ejerzan en España ninguna otra actividad lucrativa o profesional.

Artículo 13

Estatuto de los representantes de los Miembros de la Organización

1. Los representantes de los Miembros de la Organización que asistan a las asambleas, conferencias o reuniones convocadas por ella, disfrutarán en España de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inviolabilidad personal, del lugar de residencia y de todos los objetos propiedad del interesado;
 - b) inmunidad de arresto y de detención e inmunidad de jurisdicción con respecto a sus palabras, escritos y todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales;
 - c) facilidades aduaneras para sus efectos personales y exención de la inspección de su equipaje personal en las mismas condiciones concedidas a los agentes diplomáticos en misión temporal;
 - d) derecho a utilizar claves en sus comunicaciones oficiales y a recibir o enviar documentos y correspondencia oficial por medio de correos diplomáticos o valijas selladas;
 - e) exención de toda restricción en materia de inmigración y de formalidades de registro de extranjeros, en los términos previstos en el artículo 12, así como de todo servicio nacional;
 - f) exención de las restricciones de la libertad de cambio en condiciones idénticas a las concedidas a los agentes diplomáticos en misión temporal.
2. Los representantes de Miembros Afiliados gozarán solamente de los privilegios enunciados en los apartados b), e) y f).

Artículo 14

Estatuto del Secretario General y de los funcionarios de ciertas categorías

1. El Secretario General de la Organización gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los embajadores, jefes de misión diplomática.
2. El alto funcionario de la Organización que actúe en nombre del Secretario General por ausencia o impedimento de éste, gozará del mismo estatuto que el Secretario General.

3. El Secretario General de la Organización designará a los funcionarios que, en razón de las responsabilidades de las funciones que les correspondan, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los agentes diplomáticos en España. El número de estos funcionarios se determinará periódicamente de acuerdo con el Gobierno español.
4. El Secretario General designará a los funcionarios que, en razón de sus funciones, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos al personal administrativo de las misiones diplomáticas acreditadas en España.
5. En el caso de que alguna de las personas a las que se refiere este artículo fuera nacional español o residente permanente en España, el Gobierno español no estará obligado a concederle privilegios e inmunidades superiores a los que establece el Convenio de Viena de 1961 para este supuesto.
6. La Organización notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores:
 - a) el nombramiento de sus funcionarios, su llegada o salida definitiva de España y la terminación de sus funciones en la Organización;
 - b) la llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un funcionario, que conviva con él, y en su caso el hecho de que una persona entre a formar parte o cese de ser miembro de aquella familia.

Artículo 15

Inmunidades y facilidades concedidas a todos los funcionarios

1. Los funcionarios de la Organización, cualquiera que sea su nacionalidad, disfrutarán de la exención de toda jurisdicción con respecto a las palabras, escritos u otros actos ejecutados en cumplimiento de sus funciones, incluso después de dejar de ser funcionarios de la Organización.

2. Estarán exentos de todo impuesto sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que reciban de la Organización. Estarán igualmente exentas de todo impuesto en España, en el momento de su pago, las prestaciones de capital debidas en cualquier circunstancia por una caja de pensión o una institución de seguridad social, en el sentido del artículo 17 del presente Convenio. El mismo privilegio se aplicará a las prestaciones por enfermedad, accidente, etc., pagadas a los agentes, funcionarios o empleados de la Organización.

Artículo 16

Inmunidades y facilidades concedidas a los funcionarios que no son nacionales españoles ni extranjeros residentes con anterioridad en España

1. En todo caso, y en la medida en que estas facilidades no fueran concedidas en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 15, todos los funcionarios de la Organización que no sean nacionales españoles ni extranjeros residentes con anterioridad en España gozarán de los siguientes privilegios:

- a) exención de toda obligación relativa al servicio militar en España;
- b) exención de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades relativas al registro de extranjeros, tanto para ellos como para sus cónyuges y familiares a su cargo;
- c) idénticas facilidades de cambio que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- d) idénticas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar, tanto para ellos como para sus cónyuges y familiares a su cargo, en caso de crisis internacional;

- e) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus mobiliarios y efectos personales, cuando se trasladen a España para tomar posesión de su cargo. Este derecho subsistirá durante un plazo de un año, desde que su toma de posesión sea definitiva.

2. El Gobierno español y la Organización concertarán un acuerdo complementario con objeto de permitir y reglamentar la importación de cantidades limitadas de artículos destinados al uso y consumo de dichos funcionarios, así como la importación temporal de un automóvil cada cuatro años.

Artículo 17

Caja de pensión y fondos especiales

1. Cualquier caja de pensión o institución de seguridad social que ejerza oficialmente sus actividades en favor de los funcionarios de la Organización tendrá capacidad jurídica en España si observa las formas previstas a este efecto por el derecho español. Las prestaciones realizadas por dicha institución en favor de los funcionarios de la Organización, gozarán de las mismas exenciones e inmunidades que les sean aplicables, otorgadas en el presente Convenio.

2. Los fondos y las fundaciones, dotados o no de personalidad jurídica propia, administrados bajo los auspicios de la Organización y consagrados exclusivamente a sus fines oficiales, gozarán de las mismas exenciones e inmunidades que corresponden a los bienes muebles de la Organización.

Artículo 18

Seguridad Social

1. La Organización estará exenta de cualquier contribución obligatoria a instituciones generales de Seguridad Social, como las Cajas de Compensación, los Fondos de Seguro de Desempleo, Seguro de Accidentes, etc., y los funcionarios de la Organización estarán exentos de las disposiciones españolas en materia de Seguridad Social.

2. Esta exención se aplicará asimismo a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo de un funcionario de la Organización a condición de que:

- a) no sean nacionales españoles o no tengan en España residencia permanente;
- b) estén protegidos por un plan de seguridad social de la Organización.

3. Los funcionarios de la Organización que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el apartado 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones sobre seguridad social que el Estado español impone a los empleadores.

4. La exención prevista en el apartado anterior de este artículo no impedirá la participación voluntaria de los funcionarios de la Organización en el régimen de Seguridad Social española.

5. La Organización estará obligada a tomar disposiciones para que los funcionarios de nacionalidad española o contratados localmente participen en el sistema de Seguridad Social español.

Artículo 19

Objeto de la inmunidad

1. Los privilegios e inmunidades previstos en el presente Convenio para los funcionarios de la Organización no persiguen el beneficio personal de los funcionarios sino asegurar el libre funcionamiento de la Organización y la completa independencia de sus agentes en cualquier circunstancia.

2. El Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad interfiera con el curso de la justicia y pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la Organización.

Artículo 20

Prevención de abusos

La Organización y el Gobierno español cooperarán en todo momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Convenio.

Artículo 21

Tarjeta de identidad

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores proporcionará una tarjeta de identidad a cada uno de los funcionarios de la Organización así como a los miembros de su familia que formen parte de sus hogares y no ejerzan ninguna actividad lucrativa, que servirá para identificar al funcionario ante las autoridades españolas.

2. La Organización transmitirá regularmente al Ministerio de Asuntos Exteriores la lista de los funcionarios de la Organización y de los miembros de sus familias, indicando en cada caso la fecha de nacimiento, nacionalidad, residencia en España y la categoría o clase de función de cada funcionario.

Artículo 22

Controversia de índole privada

La Organización dictará disposiciones que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

- a) las controversias que provengan de contratos en que la Organización sea Parte u otras controversias de derecho privado;

- b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la Organización que, debido a su situación oficial, goce de inmunidad si ésta no ha sido levantada en virtud de las disposiciones del artículo 19.

Artículo 23

Exención de responsabilidad de España

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades de la Organización en su territorio, por acciones u omisiones de la Organización o de aquellos de sus agentes que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

Artículo 24

Edificio de la sede

La construcción y puesta a disposición de la Organización, por el Gobierno español, de un edificio que servirá de sede definitiva de la Organización serán objeto de un acuerdo especial entre las dos Partes.

Artículo 25

Cooperación del Gobierno español con la Organización

La cooperación del Gobierno español con la Organización, para que ésta pueda perseguir sus objetivos en la forma más eficaz o menos onerosa, será objeto de un acuerdo especial entre las dos Partes, y versará, en particular, sobre ámbitos privilegiados en que parece imponerse tal cooperación, habida cuenta de los recursos ya conocidos, de la experiencia y de la competencia de España en materia de turismo. Podrá incluir, entre otras cosas, la concesión del Gobierno español a la Organización de facilidades en lo relativo a locales y personal, celebración

en el territorio español de las reuniones de los órganos y de cualesquiera otras reuniones técnicas internacionales que respondan a los objetivos de la Organización, publicaciones, impresión y artes gráficas, formación profesional y relaciones con los medios de información.

Artículo 26

Solución de controversias

1. Toda controversia entre la Organización y el Gobierno español con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, de todo acuerdo complementario o anexo o de toda cuestión concerniente a las relaciones entre la Organización y el Gobierno que no hubiera podido resolverse mediante conversaciones directas entre Partes, se someterá, a fines de decisión definitiva, por una u otra Parte a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros.
2. El Gobierno español y la Organización designarán sendos miembros del tribunal.
3. Los miembros así designados elegirán un Presidente.
4. En caso de desacuerdo entre los miembros con respecto a la persona del Presidente, este último será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de un miembro del tribunal.
5. El tribunal fijará su propio procedimiento.

Artículo 27

Modificación del Convenio

1. El presente Convenio podrá modificarse como consecuencia de consultas celebradas a petición de la Organización o del Gobierno español. Toda modificación habrá de decidirse de común acuerdo.
2. La Organización y el Gobierno español podrán concertar los acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1976, a reserva de su ratificación por España y su aprobación por la Asamblea General de la Organización.
2. Su entrada en vigor tendrá lugar en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento de los trámites a que se refiere el párrafo anterior.

Hecho en Madrid, el 10 de noviembre de 1975, en dos ejemplares, redactados en idiomas francés y español, ambos igualmente auténticos.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO RELATIVO A LA
COOPERACION DEL GOBIERNO ESPAÑOL CON LA
ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO,
PREVISTO EN EL ARTICULO 25 DEL CONVENIO
ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL
TURISMO SOBRE EL ESTATUTO JURIDICO DE
LA ORGANIZACION EN ESPAÑA¹**

Considerando que el artículo 25 del Convenio celebrado por España y la Organización Mundial del Turismo, relativo al estatuto jurídico de dicha Organización en España, estipula que “la cooperación del Gobierno español con la Organización, encaminada a que ésta pueda alcanzar sus objetivos de la manera más eficaz y menos onerosa, será objeto de un acuerdo especial entre las dos Partes y versará, especialmente, sobre sectores privilegiados en los que parece imponerse tal cooperación, habida cuenta de los recursos ya conocidos, experiencia y competencia de España en materia de turismo. Podrá incluir, entre otras cosas, la concesión de facilidades por el Gobierno español a la Organización en cuanto a locales y personal, la celebración en el territorio español de reuniones de los órganos y cualesquiera otras reuniones técnicas internacionales que respondan a los objetivos de la Organización, publicaciones, impresión y artes gráficas, formación profesional y relaciones con los medios de información”,

El Gobierno español, representado por el Ministro de Asuntos Exteriores, Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, de una parte, y la Organización Mundial del Turismo (denominada “la Organización” en los artículos siguientes), representada por el Secretario General de la Organización, Sr. Robert C. Lonati, de otra parte,

Deseosos de poner en práctica las disposiciones del citado artículo 25 del Convenio,

Convienen en lo siguiente:

¹ Texto firmado el 19 de mayo de 1977, aprobado por la Asamblea General de la Organización el 31 de mayo de 1977 y ratificado por España el 1 de abril de 1978. Este Acuerdo Complementario entró en vigor el 1 de abril de 1978.

Artículo 1

Cooperación y consulta

1. El Gobierno español y la Organización, a fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos perseguidos por aquélla, convienen en cooperar sobre las cuestiones relacionadas con el turismo, teniendo en consideración los recursos humanos y financieros, experiencia y competencia de dicho Gobierno en el ámbito del turismo.
2. El Gobierno español y la Organización convienen en consultarse periódicamente sobre los asuntos referentes a dicha cooperación.

Artículo 2

Intercambio de informaciones sobre investigación

1. El Gobierno español y la Organización se facilitarán mutuamente acceso a las informaciones sobre los trabajos de investigación en el ámbito del turismo y en esferas conexas.
2. El Gobierno español y la Organización convienen en informarse mutuamente por los conductos adecuados, sobre el estado de avance de los trabajos de investigación emprendidos por una de las Partes y que ofrezcan interés para ambas.

Artículo 3

Asociación para investigaciones singulares

El Gobierno español y la Organización estudiarán las formas de colaboración adecuadas para asociar sus esfuerzos en el campo de investigaciones singulares, siempre que dicha cooperación se juzgue útil y sin perjuicio para los intereses generales y particulares en lo referente a los Miembros de la Organización y a los servicios del Ministerio de Información y Turismo español.

Artículo 4

Intercambio de informaciones sobre expertos y firmas de investigación

Se procederá periódicamente a un intercambio de informaciones entre ambas Partes sobre expertos y firmas de investigación, conocidos por el Gobierno español y la Organización.

Artículo 5

Reuniones conjuntas de técnicos

A fin de poner a punto las metodologías utilizadas y de estudiar las cuestiones o temas de actualidad referentes al turismo en todos sus aspectos, el Gobierno español y la Organización tomarán de consuno la iniciativa de convocar reuniones conjuntas, siempre que lo estimaren necesario.

Artículo 6

Intercambio de información sobre programas de formación profesional y metodología

El Gobierno español y la Organización procederán al intercambio de información sobre programas de formación profesional y sobre metodología pedagógica en materia de enseñanza de las disciplinas que revisten interés para el turismo.

Artículo 7

Intercambio de personal docente

El Gobierno español y la Organización podrán proceder al intercambio de profesores cualificados en el ámbito de la formación turística y de las materias conexas con ésta, y ello con arreglo a sus necesidades y a las fórmulas más adecuadas para cada situación.

Artículo 8

Intercambio de textos y manuales de enseñanza

El Gobierno español y la Organización se transmitirán recíprocamente, según acuerdo previo, ejemplares de textos y manuales en lo referente a materias de enseñanza turística y a ramas conexas, utilizados en establecimientos docentes, a los fines de consulta y utilización.

Artículo 9

Participación en los ciclos de estudios de personal docente ofrecido por el Gobierno español

El Gobierno español pondrá a disposición de la Organización una lista de profesores entre los que la Organización escogerá a los participantes en los ciclos de estudios que ella organice. Las formas y modalidades de participación se determinarán en cada caso. La Organización ofrecerá las mismas facilidades al Gobierno español.

Artículo 10

Ofrecimiento de becas por el Gobierno español

1. El Gobierno español tiene el propósito de ofrecer, por conducto de la Organización, becas a los nacionales de los países en vías de desarrollo que deseen seguir cursos de formación profesional, cualesquiera que sean su tipo y lugar de celebración, impartidos bajo la responsabilidad de la Organización. Esta se compromete a dar la adecuada publicidad a la concesión de tales becas por el Gobierno español.
2. El Gobierno español podrá indicar el país o países cuyos nacionales hayan de ser beneficiarios de las becas.
3. La concesión de las becas se efectuará conforme a los deseos del Gobierno español, sin perjuicio, no obstante, de los criterios referentes a la cualificación y al nivel de conocimientos, fijados por la Organización.

Artículo 11

Personal y locales

En espera de que el inmueble destinado a la Organización esté terminado conforme al artículo 24 del Convenio concertado entre España y ésta, relativo al estatuto jurídico de dicha Organización, el Gobierno español pondrá a sus expensas a disposición de la Organización:

- i) salas para reuniones de la Asamblea General, Consejo Ejecutivo, comisiones y grupos de trabajo, así como para cualquier otra conferencia o reunión convocada por la Organización;
- ii) un equipamiento adecuado en los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo, que permita organizar eficazmente dichas reuniones;

- iii) el personal encargado de los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo: personal afecto a la recepción, comunicaciones, enlaces, limpieza, mantenimiento, servicios de seguridad y cualquier otro servicio necesario.

Artículo 12

Asistencia para la acogida de delegados

El Gobierno español, en la medida de lo posible y mediante toda clase de disposiciones prácticas adecuadas, facilitará la tarea de la Organización consistente en acoger a los delegados de las asambleas, conferencias y reuniones convocadas por la Organización, tanto en los aeropuertos como en otros puntos de entrada al territorio español.

Artículo 13

Difusión de la información

El Gobierno español y la Organización procederán a intercambios de informaciones sobre las técnicas y métodos que permitan difundir la información referente a sus actividades en el ámbito del turismo y en sectores conexos, tanto por lo que respecta a la información pública como a la información técnica destinada a los Miembros de la Organización y a los profesionales del turismo.

Artículo 14

Disposiciones complementarias

1. El Gobierno español y la Organización procederán periódicamente, por mediación de sus respectivos representantes, al examen de los progresos de cooperación realizados entre éste y aquélla, dentro del marco del presente Convenio.

2. También procederán periódicamente al examen de todas las disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias para la aplicación de este Acuerdo, incluidas cualesquiera modificaciones que exijan las circunstancias y las necesidades prácticas, teniendo en consideración los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

Artículo 15

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado oficialmente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas leyes y disposiciones constitutivas.

Firmado en Madrid, el 19 de mayo de 1977, en doble ejemplar en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos de manera idéntica.

**ACUERDO ESPECIAL SOBRE EL EDIFICIO DE LA
SEDE DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL
TURISMO, PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DEL
CONVENIO ENTRE LA ORGANIZACION MUNDIAL
DEL TURISMO Y ESPAÑA, RELATIVO AL
ESTATUTO JURIDICO DE LA ORGANIZACION EN
ESPAÑA**

El Gobierno español (denominado en adelante “el Gobierno”), representado por el Excmo. Sr. D. Ignacio Aguirre Borrell, Secretario de Estado de Turismo, de una parte, y, de otra, la Organización Mundial del Turismo (denominada en adelante “la Organización”), representada por su Secretario General, Sr. Robert C. Lonati,

Considerando el ofrecimiento hecho por España a la primera Asamblea General de la Organización (denominada en adelante “la Asamblea General”) y aceptado por ésta en la decisión 11(I) para la instalación de la sede permanente de la Organización en Madrid,

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 24 del Convenio del 10 de noviembre de 1975 entre la Organización y España (denominado en adelante “el Convenio de Sede”), respecto de la conclusión de un Acuerdo especial sobre el edificio que deba servir de sede definitiva a la Organización (denominado en adelante “el edificio de la sede”),

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 11 del Acuerdo Complementario del 19 de mayo de 1977 sobre la cooperación entre el Gobierno y la Organización en lo que respecta a la habilitación de locales para reuniones de órganos estatutarios de la Organización,

Acuerdan lo que sigue:

Artículo I

El Gobierno de España cede a la Organización, que lo acepta, el derecho a usar como sede de la Organización, por tiempo indefinido, el edificio nº 42 de la calle del Capitán Haya, en Madrid, cuyo plano de situación se acompaña como anexo.

Artículo II

1. El Gobierno entrega a la Organización el edificio antedicho, equipado y acondicionado a sus expensas con arreglo a las necesidades de la Organización, que lo acepta como su sede definitiva. Quedan con ello extinguidas, desde la fecha de la entrega, las obligaciones contraídas por el Gobierno en relación con los locales provisionales de la sede de la Organización en Madrid.
2. El Gobierno cede en propiedad a la Organización el mobiliario puesto a su disposición en los antedichos locales provisionales y el existente en el edificio de la sede, en el momento de la entrega de éste.

Artículo III

1. Desde la fecha de la entrega, la Organización queda autorizada para utilizar el edificio, sus equipos y sus instalaciones para las necesidades de su sede.
2. La Organización podrá hacer, a sus expensas, las obras que considere necesarias para el acondicionamiento ulterior del edificio de la sede, después de obtener el permiso de las autoridades competentes, cuando éste sea normalmente preceptivo.
3. En caso de que se ponga término al presente Acuerdo, la Organización devolverá al Gobierno el edificio de la sede en buen estado de conservación.

Artículo IV

La Organización pagará al Gobierno, por el uso de los locales, el equipo y las instalaciones objeto del presente Acuerdo, una renta anual simbólica de un dólar de los Estados Unidos cuyo importe se deducirá cada año de la contribución señalada a España como Miembro Efectivo de la Organización.

Artículo V

Todos los gastos derivados del uso normal del edificio de la sede serán de cuenta de la Organización. El Gobierno toma a su cargo los gastos de mantenimiento o conservación de ese edificio y de sus equipos e instalaciones fijas y los de reparación de averías o desperfectos que se deban a defectos de construcción o de acondicionamiento inicial o a causas fortuitas.

Artículo VI

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para evitar que se interrumpa el funcionamiento de la Organización, si ésta tiene que desalojar temporalmente, en todo o en parte, el edificio de la sede, por causa de fuerza mayor o de resultados de un siniestro que no le sea imputable.

Artículo VII

1. El Gobierno facilitará a sus expensas a la Organización las salas, los locales de otro tipo, las instalaciones y los servicios auxiliares del Palacio de Congresos y Exposiciones de Madrid que sean necesarios para las reuniones de la Asamblea General.
2. Previa notificación cursada por la Organización con antelación suficiente, el Gobierno dará facilidades análogas a las expresadas en el párrafo anterior para las reuniones de otros órganos estatutarios de la Organización que no puedan celebrarse en el edificio de la sede por insuficiencias de capacidad de las salas habilitadas en éste.
3. Mientras los esté usando la Organización, los locales que se pongan a disposición de ésta, en virtud del presente artículo, tendrán para todos los efectos, la consideración y el estatuto jurídico de locales de la sede.

Artículo VIII

En todo lo que no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo, las relaciones jurídicas entre la Organización y el Gobierno en lo que respecta al edificio de la sede se regirán por el Convenio de Sede.

Disposición transitoria

Artículo IX

El Gobierno toma a su cargo, como parte del coste total del traslado de la sede de la Organización de Ginebra a Madrid, los gastos de mudanza de la sede de sus locales provisionales al edificio objeto del presente Acuerdo.

Entrada en vigor

Artículo X

1. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional desde la fecha en que se entregue a la Organización el edificio de la sede y entrará definitivamente en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado oficialmente el cumplimiento de las formalidades exigidas para el caso por sus respectivas leyes y disposiciones estatutarias.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio de Sede.

Hecho en Madrid, a 10 de marzo de 1980, en dos ejemplares redactados en español y francés, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español,

*Por la Organización Mundial
del Turismo,*

*Ignacio Aguirre Borrell
Secretario de Estado
de Turismo*

*Robert C. Lonati
Secretario General*

ACUERDO SOBRE COOPERACION Y RELACIONES ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

En su resolución 2529(XXIV), de 5 de diciembre de 1969, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, entre otras cosas, que se celebrase un acuerdo a fin de establecer cooperación y relaciones estrechas entre las Naciones Unidas y la futura Organización Mundial del Turismo, definir las modalidades de dicha cooperación y relaciones y reconocer el papel decisivo y central que la Organización Mundial del Turismo habría de desempeñar en la esfera del turismo mundial en conjunción con los mecanismos existentes dentro del sistema de las Naciones Unidas.

El párrafo 3 del artículo 3 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo prescribe que, para definir su papel central en el campo del turismo, la Organización Mundial del Turismo establecerá y mantendrá una colaboración efectiva con los órganos adecuados de las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo acuerdan lo siguiente:

¹ Texto aprobado por la Asamblea General de la OMT el 31 de mayo de 1977 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1977 y entrado en vigor en esta última fecha.

Artículo I

Reconocimiento de funciones

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial del Turismo como organización encargada de adoptar, de acuerdo con sus Estatutos, las medidas apropiadas para la consecución de los propósitos enunciados en ellos, teniendo debidamente en cuenta la competencia y responsabilidades de las Naciones Unidas y sus órganos, así como de los organismos del sistema de las Naciones Unidas.
2. Las Naciones Unidas toman nota de que, al perseguir sus objetivos, la Organización Mundial del Turismo se preocupa de prestar especial atención a los intereses de los países en desarrollo en la esfera del turismo.

Artículo II

Recomendaciones de las Naciones Unidas

Habida cuenta de las obligaciones de las Naciones Unidas de fomentar los objetivos establecidos en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Turismo conviene en adoptar disposiciones para presentar lo antes posible a su Asamblea General o a su Consejo Ejecutivo, según proceda, todas las recomendaciones oficiales que las Naciones Unidas le hagan, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas que adopte la Organización o sus Miembros, a fin de dar efecto a tales recomendaciones o sobre otros resultados de su examen.

Artículo III

Relaciones y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo convienen en esforzarse por lograr la máxima cooperación entre sí y en eliminar duplicaciones innecesarias en sus respectivas actividades vinculadas con el turismo.
2. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo convienen en que las actividades de la Organización Mundial del Turismo y las actividades de las Naciones Unidas y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que se refieran al turismo o se relacionen con él serán coordinadas por el Consejo Económico y Social mediante consultas y recomendaciones. Se asegurará la coordinación entre secretarías por conducto del mecanismo del Comité Administrativo de Coordinación, en cuyo funcionamiento participará la Organización Mundial del Turismo respecto de los asuntos de interés común.
3. La Organización Mundial del Turismo tratará de concertar acuerdos independientes de cooperación con los distintos organismos del sistema de las Naciones Unidas que se dediquen al turismo o a actividades vinculadas con el turismo.

Artículo IV

Representación recíproca

1. Se invitará a las Naciones Unidas a enviar a representantes que asistan con carácter de observadores a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo y a las reuniones de otros órganos subsidiarios que establezca la Organización Mundial del Turismo, así como a las conferencias convocadas por ella, y a que participen, con la aprobación del órgano de que se trate y sin derecho a voto, en los debates sobre cuestiones que interesen a las Naciones Unidas.

2. Se invitará a la Organización Mundial del Turismo a enviar a representantes que asistan con carácter de observadores a las reuniones del Consejo Económico y Social o de sus órganos subsidiarios, a las conferencias convocadas por él y a las reuniones de otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupen de asuntos de interés común, y a que participen, con la aprobación del órgano interesado y sin derecho a voto, en los debates sobre cuestiones que interesen a la Organización Mundial del Turismo.

Artículo V

Exposiciones escritas

Las Naciones Unidas podrán presentar exposiciones escritas a las reuniones de los órganos de la Organización Mundial del Turismo y a otras reuniones organizadas por ella sobre asuntos de interés común que sean pertinentes a la labor de esos órganos. La Organización Mundial del Turismo podrá presentar exposiciones escritas al Consejo Económico y Social, a sus órganos subsidiarios y a las conferencias convocadas por él, así como a los órganos subsidiarios de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre asuntos de interés común que sean pertinentes a la labor de esos órganos.

Artículo VI

Propuesta de inclusión de temas en el programa

A reserva de las consultas preliminares que sean necesarias, la Secretaría de la Organización Mundial del Turismo podrá incluir en el programa provisional de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo los temas propuestos por las Naciones Unidas. La Secretaría de las Naciones Unidas podrá incluir en el programa provisional del Consejo Económico y Social los temas propuestos por la Organización Mundial del Turismo. A este respecto, la Organización Mundial del Turismo podrá formular recomendaciones y propuestas relativas a acuerdos internacionales que hayan de elaborarse en la esfera del turismo.

Artículo VII

Intercambio de información y documentos

Con sujeción a los acuerdos que sean necesarios para proteger el material de carácter confidencial, se procederá a un completo y pronto intercambio de información y documentos sobre asuntos relativos al turismo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo. La Organización Mundial del Turismo conviene en transmitir al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades y programas.

Artículo VIII

Servicios de estadística

1. La Organización Mundial del Turismo toma nota de que las Naciones Unidas son el organismo central de compilación, análisis, publicación, normalización y mejoramiento de las estadísticas sobre el turismo, como parte de las estadísticas relativas a viajes internacionales, contabilidad nacional y otros datos estadísticos generales.
2. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial del Turismo como organización competente para la compilación, análisis, publicación, normalización y mejoramiento de las estadísticas dentro de la esfera de la Organización Mundial del Turismo, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a ocuparse por sí mismas de tales estadísticas en la medida en que sean fundamentales para sus propios propósitos o para el mejoramiento de las estadísticas en todo el mundo.
3. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo convienen en combinar sus esfuerzos para asegurar la mayor utilidad y utilización posibles de esa información estadística y para minimizar la carga impuesta a los gobiernos nacionales y a otras organizaciones de que procede la información.

Artículo IX

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización Mundial del Turismo podrán concertar los acuerdos adicionales que consideren convenientes para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo X

Entrada en vigor y revisión del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tras su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo.
2. El Acuerdo podrá ser enmendado o revisado por decisión común de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial del Turismo, y esa enmienda o revisión entrará en vigor tras su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo.

ACUERDO ENTRE EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO¹

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización Mundial del Turismo,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha instituido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante denominado “PNUD”) con el fin de sostener y completar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo para acelerar su expansión económica y social,

Conscientes de la voluntad de la Organización Mundial del Turismo (en adelante denominada “organismo de ejecución”) de participar en las actividades destinadas a dar efecto a las resoluciones y decisiones de la Asamblea General sobre esta cuestión,

Determinados a destacar la eficacia del PNUD como instrumento de desarrollo de la cooperación internacional en los países en desarrollo,

Han acordado lo siguiente:

¹ Traducción del texto inglés firmado por el Secretario General de la Organización Mundial del Turismo el 7 de mayo de 1976 y por el Director del Programa el 15 de mayo de 1976 y aprobado por la Asamblea General de la OMT el 31 de mayo de 1977.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

Conforme a los términos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en unir sus esfuerzos y en mantener relaciones de trabajo íntimas y continuas a fin de lograr los objetivos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El organismo de ejecución reconoce el papel de responsable del PNUD dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas para la consecución de estos objetivos, y acuerda llevar a cabo las actividades pertinentes que el organismo de ejecución pueda aceptar a petición del PNUD. Dichas actividades comprenderán la realización, en cooperación con los gobiernos, de actividades de cooperación técnica que corresponden al PNUD. Este Acuerdo gobernará la relación de las Partes Contratantes en la ejecución de dichas actividades de cooperación del PNUD.

Artículo II

Condiciones relativas a las actividades de cooperación

1. Las condiciones fundamentales para la realización de las actividades de cooperación técnica por el organismo de ejecución son las enunciadas en las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos competentes del PNUD y en los Acuerdos básicos que el PNUD pueda concluir con los gobiernos beneficiarios. Las condiciones particulares y las características relacionadas con cada una de estas actividades serán establecidas en los documentos de los proyectos u otros instrumentos similares (llamados en adelante “documentos de proyecto”) que el PNUD y el gobierno beneficiario puedan concluir respecto a cada una de las actividades de cooperación técnica.

2. El texto del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia a los Gobiernos, habitualmente utilizado por el PNUD se adjunta a este Acuerdo². El PNUD consultará con el organismo de ejecución cualquier modificación importante del texto que adopte para utilización general, y proporcionará al organismo de ejecución ejemplares de los Acuerdos firmados a título individual.

Artículo III

El Representante Residente del PNUD

Las Partes Contratantes reconocen que el Representante Residente del PNUD en un país asume la plena responsabilidad y la autoridad definitiva en nombre del Administrador del PNUD para todos los aspectos del Programa en el país interesado, y que su papel en relación con los representantes del organismo de ejecución en dicho país es el de un jefe de equipo, que toma en cuenta la competencia profesional del organismo de ejecución y su relación con los órganos adecuados del gobierno. El organismo de ejecución reconoce además al Representante Residente como autoridad central en materia de coordinación para todos los programas de cooperación técnica del sistema de las Naciones Unidas y acepta consultarlo y tenerlo plenamente informado sobre la planificación y formulación de sus actividades de cooperación técnica y proporcionarle informes sobre la realización de dichas actividades. El término "Representante Residente" tal como se utiliza en el presente Acuerdo incluye un representante regional, representante y funcionario encargado de una oficina del PNUD en el lugar mismo y a cualquier otro funcionario que desempeñe las funciones de un Representante Residente.

² El texto del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia del PNUD, que no constituye un documento básico de la OMT, figura como apéndice para información de los gobiernos.

Artículo IV

Cooperación para la realización de los proyectos

Las Partes Contratantes cooperarán plenamente una con otra y con el gobierno interesado en la ejecución de actividades de cooperación técnica con vistas a la realización de los objetivos descritos en los documentos de proyecto. Las Partes se consultarán mutuamente respecto a cualquier cuestión susceptible de afectar la buena marcha de dichas actividades.

Artículo V

Información relativa a los proyectos

1. Las Partes Contratantes procederán de vez en cuando a intercambiar puntos de vista entre sí y con el gobierno sobre actividades de cooperación técnica, incluyendo el progreso y costos de éstas y los beneficios que de ellas procedan, y deberán comunicarse cualquier información que una de las Partes pueda solicitar respecto a estas cuestiones. El organismo de ejecución proporcionará al PNUD informes periódicos sobre la marcha de las actividades de cooperación técnica, en los momentos y en las formas acordados por las Partes Contratantes.

2. El PNUD y el gobierno podrán comprobar en cualquier momento el progreso de las actividades de cooperación técnica llevadas a cabo por el organismo de ejecución en virtud de este Acuerdo, y el citado organismo dará toda clase de facilidades al PNUD y al gobierno con este fin.

Artículo VI

Condiciones de servicio del personal que trabaje en el proyecto; adquisiciones

1. Con el objeto de garantizar el nivel más elevado de eficacia, competencia e integridad en la ejecución de las actividades de cooperación técnica, el PNUD establece condiciones de servicio para el personal interesado, en consulta con los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas. El organismo de ejecución acepta estudiar con benevolencia todas las condiciones de servicio recomendadas por el PNUD y las adoptará en la medida de lo posible.
2. El organismo de ejecución acepta observar los principios internacionales relativos a las adjudicaciones para la adquisición de bienes y servicios contractuales en vista de las actividades de cooperación técnica, en la medida de lo posible, con arreglo a los principios aplicables a las actividades del PNUD y teniendo en cuenta la necesidad de utilizar al máximo las diferentes divisas a disposición del PNUD.
3. Los expertos, asesores y proveedores de bienes y servicios contractuales y, en general, todas las personas que trabajen para el organismo de ejecución como parte de las actividades de cooperación técnica deberán ser en todos los casos aceptables para el PNUD.

Artículo VII

Estatuto y responsabilidad del organismo

En la ejecución de las actividades de cooperación técnica, el organismo de ejecución disfrutará del estatuto de contratante independiente frente al PNUD. El organismo de ejecución será responsable ante el PNUD de la realización de dichas actividades.

Artículo VIII

Propiedad intelectual

Los derechos de patente, derechos de autor y otros derechos similares relativos a todos los inventos o trabajos resultantes de las actividades de cooperación técnica pertenecerán al PNUD, entendiéndose que el gobierno beneficiario tendrá derecho a utilizar dichos inventos o trabajos dentro del país sin tener que pagar ningún impuesto o carga similar. El organismo de ejecución acepta cooperar con el PNUD en las medidas que el PNUD decida tomar en cada caso en relación con estos derechos.

Artículo IX

Costos de las actividades de cooperación

1. El PNUD se compromete a sufragar todos los costos en que incurra directamente el organismo de ejecución en la realización de las actividades de cooperación técnica, según las cantidades establecidas por los proyectos presupuestarios incluidos en los documentos de proyecto o por cualesquiera otros acordados entre las Partes. Además se compromete a proporcionar al organismo de ejecución anticipos de fondos en las cantidades y en las divisas que le ayuden a cubrir los gastos de dichas actividades.

2. El PNUD se compromete a compartir otros costos, incluyendo los costos de ejecución de actividades de cooperación técnica no distribuidos en que el organismo de ejecución pueda incurrir en la prestación de servicios al PNUD conforme a este Acuerdo, en sumas determinadas, como consecuencia de las resoluciones y decisiones que los órganos competentes del PNUD puedan adoptar de vez en cuando.

Artículo X

Divisas y tasas de cambio

1. Las Partes Contratantes se consultarán periódicamente respecto a la utilización de las divisas de que disponen en vista de una aplicación eficaz de las mismas.
2. El PNUD puede establecer tasas de cambio operativas para las transacciones a las que proceda con el organismo de ejecución en virtud de este Acuerdo. Estas tasas de cambio pueden ser revisadas por el PNUD conforme a sus reglamentos financieros. Las Partes se consultarán en caso necesario sobre dichas tasas de cambio.

Artículo XI

Archivos financieros y cuentas

1. El organismo de ejecución mantendrá contabilidades, archivos y documentación relativos a las actividades de cooperación técnica, incluyendo los fondos recibidos y desembolsados, de acuerdo con sus reglamentos y reglas financieras en la medida en que sean aplicables.
2. El organismo de ejecución suministrará al PNUD informes periódicos sobre la situación financiera de dichas actividades, en los momentos y en la forma en que el PNUD los solicite.
3. El organismo de ejecución hará que su Interventor de Cuentas externo examine sus libros de cuentas y archivos relativos a las actividades de cooperación técnica y prepare sobre ellos informes que se pondrán a disposición del PNUD.
4. Sin restringir el alcance de las disposiciones que anteceden, el organismo de ejecución someterá al PNUD lo antes posible, después del cierre de cada año financiero, estados de cuentas visados por el Interventor que muestren la situación de los fondos proporcionados por el PNUD para financiar las actividades de cooperación técnica.

5. El organismo de ejecución cerrará la contabilidad de cada actividad de cooperación técnica en cuanto sea posible, pero no más tarde de doce meses después de la terminación de los trabajos especificados en el documento de proyecto o después de la cancelación de la actividad. Se tomarán medidas respecto a las obligaciones no liquidadas en la fecha del cierre de cuentas.

Artículo XII

Suspensión o cancelación de la asistencia

1. Las Partes Contratantes reconocen que la feliz terminación y realización de los objetivos de una actividad de cooperación técnica son de primordial importancia y que el PNUD puede considerar necesario dar fin a su cooperación, o modificar las disposiciones relativas a la ejecución de una actividad de cooperación técnica si median circunstancias que pongan en peligro el buen éxito o realización de los objetivos de dicha actividad. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a cualquier situación de esta índole.

2. El PNUD consultará con el organismo de ejecución si surge cualquier circunstancia que, a juicio del PNUD, pueda interferir o amenace interferir con el buen éxito de una actividad de cooperación técnica o el logro de sus objetivos. El organismo de ejecución informará rápidamente al PNUD de cualquiera de estas circunstancias que llame su atención. Las Partes cooperarán en la rectificación y eliminación de esas circunstancias y harán todos los esfuerzos razonables encaminados a este fin, incluyendo rápidas medidas correctivas del organismo de ejecución cuando esas circunstancias sean atribuibles a éste o dentro de su responsabilidad o control.

3. El PNUD puede en cualquier momento, si se produce la circunstancia en cuestión y tras las consultas adecuadas, suspender la ejecución de la actividad de cooperación técnica, mediante una comunicación escrita al organismo de ejecución y al gobierno, sin perjuicio de la aplicación o la continuación de algunas de las medidas establecidas en el párrafo que antecede. El PNUD puede indicar al organismo de ejecución y al gobierno las condiciones en las cuales está dispuesto a autorizar que se reanude la ejecución de la actividad de cooperación técnica de que se trate.

4. Si la causa de la suspensión no es rectificadas o eliminada en un plazo de catorce días después de que el PNUD haya comunicado la suspensión al gobierno y/o al organismo de ejecución, el PNUD podrá en cualquier momento durante la continuación del proyecto y por comunicación escrita:

- a) cancelar la actividad de cooperación técnica de que se trate, o
- b) cancelar la realización de dicha actividad por el organismo de ejecución, y encargarse él mismo de ella o confiarla a otro organismo de ejecución,

con efecto en la fecha especificada en la comunicación escrita del PNUD.

5. a) En caso de cancelación en virtud del párrafo anterior, el PNUD reembolsará al organismo de ejecución todos los costos en que pueda incurrir o en que haya incurrido (y que se hayan previsto en el documento de proyecto) para realizar la actividad de cooperación técnica de que se trate hasta la fecha efectiva de la cancelación, incluyendo:

- i) la parte de los costos generales del organismo de ejecución que corresponda a la actividad (si hubiera lugar), en la misma proporción que exista entre el importe de los gastos efectuados en la actividad por el organismo de ejecución (hasta la fecha efectiva de la cancelación) y la totalidad del crédito asignado por el PNUD (según lo indicado en el documento de proyecto); y
- ii) los costos razonables de liquidación de la actividad de cooperación técnica.

Los reembolsos percibidos de acuerdo con esta medida por el organismo de ejecución, sumados a las cantidades previamente remitidas por el PNUD en relación con la actividad, no podrán exceder de la asignación total del PNUD para dicha actividad.

b) En el caso de que las responsabilidades del organismo de ejecución para una actividad de cooperación técnica sean transferidas al PNUD o a otro organismo de ejecución, el primer organismo de ejecución cooperará con el PNUD para que la transferencia de dichas responsabilidades se efectúe en forma ordenada.

Artículo XIII

Supresión de inmunidades

En el caso de que el organismo de ejecución contrate los servicios de expertos o empresas o entidades asesoras para asistirle en la realización de una actividad de cooperación técnica, los privilegios e inmunidades a los que los expertos o las empresas o entidades asesoras y su personal pueden tener derecho de conformidad con cualquier acuerdo concluido entre el PNUD y un gobierno, pueden ser suprimidos por el organismo de ejecución si, a su juicio, la inmunidad entorpeciera la acción de la justicia y si pueden ser suprimidos sin perjuicio para la buena terminación de la actividad considerada o para los intereses del PNUD o el organismo de ejecución. Este deberá suprimir también la inmunidad en cualquier caso en que el PNUD lo solicite.

Artículo XIV

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y su vigencia continuará hasta el día de su rescisión de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo.
2. Este Acuerdo puede ser modificado por estipulación escrita de las Partes Contratantes. Cualquier cuestión pertinente para la cual no haya disposición en este Acuerdo, o cualquier desavenencia entre las Partes, deberán ser resueltas de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos adecuados de las Naciones Unidas. Cada Parte estudiará a fondo y con benevolencia cualquier propuesta presentada por la otra en aplicación del presente párrafo.
3. Este Acuerdo puede ser rescindido por cualquiera de las Partes por notificación escrita a la otra y dejará de surtir efecto sesenta días después de recibirse dicha notificación, con la salvedad de que la rescisión sólo afectará a las actividades de cooperación técnica en curso, si así lo convienen ambas Partes.

4. Las disposiciones de este Acuerdo seguirán en vigor después de su expiración o su rescisión en la medida necesaria para que puedan liquidarse ordenadamente las cuentas entre las Partes y, en su caso, con cada gobierno interesado.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente designados representantes del PNUD y del organismo de ejecución respectivamente, firman en nombre de las Partes el presente Acuerdo en las fechas y los lugares que se indican a continuación de las firmas respectivas.

*Por el Programa de las Naciones
Unidas para el Desarrollo*

*Por la Organización Mundial
del Turismo*

*Bradford Morse
Administrador*

*Robert C. Lonati
Secretario General*

*Ciudad de Nueva York
(Estados Unidos de América)
15 de mayo de 1976*

*Madrid
(España)
7 de mayo de 1976*

APENDICE¹

ACUERDO MODELO BASICO DE ASISTENCIA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)

ACUERDO ENTRE

.....

Y

EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará “el PNUD”) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejores condiciones de vida, y

Considerando que el Gobierno de ... desea solicitar asistencia del PNUD, en beneficio de su población,

Por tanto el Gobierno y el PNUD (llamados en adelante “las Partes”) han celebrado el presente Acuerdo, animados de un espíritu de cooperación amistosa.

¹ El presente apéndice contiene el texto del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Este Acuerdo, que no constituye un documento básico de la OMT, se reproduce para información de los gobiernos.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas, en las cuales el PNUD y sus organismos de ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo, y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los documentos de proyecto u otros instrumentos (llamados en adelante “documentos de proyecto”), que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del organismo de ejecución en relación con tales proyectos.

2. El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo, en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNUD y a reserva de que el PNUD disponga de los fondos necesarios.

Artículo II

Formas de asistencia

1. La asistencia que el PNUD puede prestar al Gobierno, en virtud de este Acuerdo, será la siguiente:

- a) los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas empresas u organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD y el organismo de ejecución correspondiente y responsables ante ellos;
- b) los servicios de expertos operacionales seleccionados por el organismo de ejecución, para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo primero, párrafo 2;

- c) los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante “voluntarios”);
 - d) equipo y suministros no inmediatamente disponibles en ... (denominado en adelante “el país”);
 - e) seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines;
 - f) sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el organismo de ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación;
 - g) cualquier otra forma de asistencia, en que convengan el Gobierno y el PNUD.
2. El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD, por el conducto del Representante Residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD, para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.
3. El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un organismo de ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un organismo de ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.
4. a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un Representante Residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos al Programa. El Representante Residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD, en lo relativo a cualquier aspecto del programa del PNUD en el país y será jefe de

equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. El Representante Residente mantendrá enlace, en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluido el organismo de coordinación del Gobierno, para la ayuda externa, e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedimientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas. Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos organismos de ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro del país, y desempeñará cualquier otra función que pueda confiarle el Administrador o un organismo de ejecución.

- b) La misión del PNUD en el país estará dotada, además, del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

Artículo III

Ejecución de los proyectos

1. El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos, tal como se describan en los documentos de proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos documentos de proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno, en cumplimiento del presente

Acuerdo y los planes de trabajo que formen parte de dichos documentos de proyecto y ayudándolo en el cumplimiento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el organismo de cooperación del Gobierno que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un organismo de ejecución asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el organismo de cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el plan de trabajo que formará parte del documento de proyecto, junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste.

2. El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquiera obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el organismo de ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discreción del PNUD.

3. Todo acuerdo entre el Gobierno y un organismo de ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El organismo de cooperación designará, según proceda y en consulta con el organismo de ejecución, un director a jornada completa, para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el organismo de cooperación. El organismo de ejecución designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el organismo de ejecución, para supervisar la participación del organismo de ejecución en el proyecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del organismo de ejecución, y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional de contraparte. Se encargará de la administración y la utilización eficaz de todos los factores financiados por el PNUD, incluido el equipo facilitado para el proyecto.

5. En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y los voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismos designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el organismo de ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el Gobierno o la entidad a la que sean adscritos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del organismo de ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el organismo de ejecución correspondiente.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el organismo de ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas del organismo de ejecución en la materia.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD, serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

8. Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención y procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

Artículo IV

Información relativa a los proyectos

1. El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD, en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los documentos de proyecto.
2. El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia, en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.
3. Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD, y permitirá que el PNUD observe la situación.
4. Toda información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD, en virtud de este artículo, la facilitará igualmente al organismo de ejecución a solicitud de éste.
5. Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disposición de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

Artículo V

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución del proyecto

1. El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD, en virtud del presente Acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los documentos de proyecto pertinentes:

- a) servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluido el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales;
- b) terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste;
- c) equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2. Siempre que el suministro de equipo forme parte de la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3. El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4. Si así lo dispone el documento de proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al organismo de ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el presupuesto del proyecto del documento de proyecto, para obtener cualquiera de los bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el organismo de ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5. Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6. El costo de los bienes y servicios que constituyan la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallen en los presupuestos del proyecto, serán considerados como estimaciones basadas en las informaciones más conformes con la realidad de que se disponga en el momento de la elaboración de los citados presupuestos. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario, para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7. El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del organismo de ejecución.

Artículo VI

Cuotas para gastos del programa y otras partidas pagaderas en moneda nacional

1. Además de la contribución mencionada en el artículo V *supra* el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en las cantidades determinadas en el documento de proyecto correspondiente, o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD, en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

- a) los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores y consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;
- b) los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;
- c) el transporte dentro del país del personal;

d) los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales.

2. El Gobierno pagará también directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencias por enfermedad que el organismo de ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho organismo de ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma con el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario nacional o a un empleado nacional de categoría análoga, si diera por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3. El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

- a) las oficinas y otros locales necesarios;
- b) facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;
- c) alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los voluntarios;
- d) asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales, en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4. El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país, abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las Partes, para cubrir los gastos siguientes:

- a) una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

- b) personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;
 - c) los gastos de transporte del Representante Residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;
 - d) los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales;
 - e) las dietas del Representante Residente y su personal cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.
5. El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 *supra*, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).
6. Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo, excepto las mencionadas en el párrafo 2, según abonadas por el Gobierno y administradas por el PNUD con arreglo al párrafo 5 del artículo V.

Artículo VII

Relación con la asistencia procedente de otras fuentes

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el organismo de ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

Artículo VIII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el documento de proyecto.

Artículo IX

Privilegios e inmunidades

1. El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como organismos de ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el Representante Residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.
2. El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como organismo de ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier anexo a la Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como organismo de ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.
3. A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4. a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los documentos de proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta del PNUD, de un organismo especializado del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 *supra*, los mismos privilegios e inmunidades que los funcionarios de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente de las Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.
- b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:
- i) todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo el control de las personas mencionadas en el inciso 4 a) *supra*, se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al organismo especializado correspondiente o al OIEA, según los casos, y
 - ii) el equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.
5. La expresión “personas que presten servicios” utilizada en los artículos IX, X y XIII del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como organismo de ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD preste a un proyecto, y a sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidos a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en virtud de cualquier otro instrumento.

Artículo X

Facilidades para la prestación de la asistencia del PNUD

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus organismos de ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. Les concederá en particular los derechos y facilidades siguientes:

- a) aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un organismo de ejecución;
- b) expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;
- c) acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;
- d) derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;
- e) el tipo de cambio legal más favorable;
- f) todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;
- g) todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o sus organismos de ejecución, o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes, y
- h) rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) *supra*.

2. Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de ..., el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un organismo de ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el organismo de ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

Artículo XI

Suspensión o terminación de la asistencia

1. Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al organismo de ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la realización de sus objetivos. El PNUD podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al organismo de ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2. Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de catorce días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al organismo de ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continúe la misma, el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al organismo de ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3. Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XII

Solución de controversias

1. Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno, que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje, una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

2. Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas, podrá ser sometida al organismo de ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el organismo de ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarles a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con lo anterior o por medio de solución aceptada de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes, siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes, será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo XIII

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo [entrará en vigor en el momento de ser firmado y] [estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las Partes darán efecto provisional al presente Acuerdo. Este] continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, reemplazará a los acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país, con arreglo a las disposiciones de los acuerdos reemplazados.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.
3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los sesenta días de haberse recibido tal notificación.
4. Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos IV (relativo a la información del proyecto) y el artículo VIII (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XII (relativo a la solución de controversias), subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo, en la medida que sea necesario para permitir que se retiren ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier organismo de ejecución, o de cualquier persona que preste servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, representantes debidamente designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes, en dos ejemplares preparados en los idiomas español e inglés, en ... el

*Por el Programa de las Naciones
Unidas para el Desarrollo*

*Por el Gobierno de
.....*

.....

.....

Delivered by WTOelibrary to
Test September_2005 (cid 76015206)
Thu, 29 Sep 2005 03:55:05